

C/ : FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME
Delito: CONFECCIÓN Y LANZAMIENTO DE BOMBAS MOLOTOV
RUC : 1901338900-7
RIT : 79-2020

Santiago, dos de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Que los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de dos mil veinte, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por los Magistrados titulares **Alejandro Aguilar Brevis**, quien presidió, **Rossana Costa Barraza** y **Doris Ocampo Méndez**, se efectuó, en modalidad remota –videoconferencia-, el Juicio Oral Rol Interno N° **79-2020**, en contra de **FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME**, Cédula de Identidad N° 20.141.340-0, nacido en Santiago, el 18 de julio de 1999, 21 años de edad, soltero, con estudios hasta 1° Medio y desempeño en el rubro gasfitería, domiciliado en Pasaje Nave Blanca N° 1923, Villa Los Navíos, Comuna de La Florida, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el **Fiscal Álvaro Pérez Galleguillos** y la parte **querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, representada por los abogados **Rodrigo Barros Belmar** y **Ramón García Pfaff**; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del **Defensor Privado Hans Graver del Valle**; todos los anteriores con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, quienes comparecieron vía remota desde sus oficinas y/o domicilios; por su parte, **el acusado Hernández Riquelme** compareció en el recinto dispuesto por Gendarmería de Chile en el Centro de Justicia, habilitado sanitariamente al efecto; todos, intervinientes y acusado, con conexión adecuada con la Judicatura, la que también integró en la modalidad señalada; compareciendo asimismo por la misma vía, remota-videoconferencia-zoom-, testigos y peritos, no existiendo

discrepancia o incidencia alguna en cuanto a las comparecencia anotadas.

PRIMERO: Acusación. Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura, es del tenor siguiente:

“El 10 de diciembre de 2019, a las 19:00 horas aproximadamente, el imputado FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME, se encontraba en el bandejón central del parque Bustamante, cercano a la intersección de calles Arturo Burhle con Ramón Carnicer en la comuna de Providencia, cuando es observado por funcionarios de Carabineros de Chile, elaborando artefactos incendiarios, conocidos comúnmente como bomba Molotov, para posteriormente y habiendo encendido la mecha de género de uno de estos artefactos, proceder a arrojarlo a un vehículo policial de Carabineros de Chile y a personal de dicha institución que se encontraba a un costado del mismo. Posteriormente, el imputado se trasladó por calle Burhle en dirección al poniente, cruzando Vicuña Mackenna, para en la acera poniente de dicha Avenida con calle Carabineros de Chile y previamente encendida la mecha de un segundo artefacto incendiario, lo arrojó a un vehículo policial que recientemente había ingresado por esta última calle. Luego el imputado, en la acera poniente de Vicuña Mackenna, entre las calles Arturo Burhle y Almirante Simpson, habiendo previamente encendido la mecha de un tercer artefacto incendiario, arroja este a un vehículo policial ubicado en la calzada poniente de Avenida Vicuña Mackenna. Más tarde, el imputado, se traslada a la acera poniente de la Alameda Bernardo O’Higgins, en donde habiendo previamente encendido la mecha de un cuarto artefacto incendiario, arroja este a personal de Carabineros ubicado en la intersección con calle Ramón Corvalán. Por último, siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 10 de diciembre de 2019, el imputado cruzó el Puente Pio Nono al norte, para luego tomar Bellavista al Poniente y al llegar a calle Bombero Núñez, habiendo encendido la mecha de un quinto artefacto incendiario, arrojando este a un vehículo de Carabineros de Chile que se desplazaba por calle Bombero Núñez al sur.

Personal de Carabineros de Chile siguió en todo momento al acusado, logrando su detención posteriormente en calle Curicó con Avenida Portugal. Al momento de la detención del acusado, entre

otras especies, se le encontró en la mochila que portaba un guante de color azul con negro marca RDL profesional, un guante marca Masprot, un trozo de tela color verde, 01 mascara de gases color azul marca Masprot, 03 encendedores y 01 botella de vidrio vacía marca Mistral Ice de 275 cc, incautándose dichas especies además de una polera de color negro sin marca, una polera negra marca Maui, un poleron negro con capucha color negro, un par de zapatillas negras, un buzo de color negro, una polera manga corta color gris Puma y un teléfono celular.”

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **FABRICACIÓN DE BOMBAS MOLOTOV**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 3° en relación al artículo 3 inciso 2° de la ley N° 17.798 y cinco delitos de **ARROJAR BOMBA MOLOTOV EN LA VÍA PÚBLICA**, previstos y sancionados en el artículo 14 D en relación al artículo 3 inciso 2° de la ley N° 17.798, en **grado de ejecución consumados**, correspondiéndole al acusado **participación en calidad de autor**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indica que **concorre respecto del imputado la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, irreprochable conducta anterior, solicitando en consecuencia, atenta las disposiciones legales invocadas, se le condene, por el delito de **FABRICACIÓN DE BOMBAS MOLOTOV**, a la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, comiso de las especies, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal; luego, por cada uno de los cinco delitos de **ARROJAR BOMBAS MOLOTOV EN LA VÍA PÚBLICA**, a la pena de **4 años de presidio mayor en su grado medio (20 años en total por estos delitos)**, comiso de las especies, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la apertura, sostiene que la Constitución Política de la República más allá de dar énfasis a algunos derechos y garantías, categoriza los derechos, fundamentalmente, en sociales, políticos y económicos contándose dentro de los políticos, la libertad de reunión y la libertad de conciencia en términos ideológicos; señala que el

primero implica la existencia de la diversidad política, el pluralismo, la libertad de conciencia.

Explica que menciona lo anterior porque a contar del 18 de octubre de 2019 ocurrieron hechos delictuales en el contexto de manifestaciones sociales, de manifestaciones de carácter político, pero no se debe confundir una manifestación que conlleva un derecho de reunión e incluso de petición con una serie de hechos delictivos como los que juzgamos el día de hoy,

Expresa que el acusado más allá de sus motivaciones, que no las sabemos, cometió delitos gravísimos; precisa que la ley de armas incorporó en su texto, hace alguno años, los artefactos incendiarios del tipo molotov por la potencialidad de peligro que envuelven, siendo tales las que desplegó el acusado en forma reiterada, en contra de patrullas policiales.

Expresa que la potencialidad de causar lesiones a las personas quedará demostrada en el curso del juicio y reitera que los elementos fueron lanzados al personal de Carabineros de Chile; indica que las penas no son bajas, esto por la potencialidad de materializar un daño a la propiedad o a la integridad física de las personas y cuando la acción es reiterada la pena es mayor.

Afirma que el Ministerio Público acreditará los hechos de la acusación con prueba testimonial, registros fílmicos, análisis periciales y otros medios que categóricamente darán cuenta del marco fáctico, lo cual llevará, sin más, a un veredicto condenatorio.

En la clausura, señala que cree que se ha logrado, con la prueba de cargo, derribar la barrera que impone la presunción de inocencia y por tanto, haberse acreditado los sustentos fácticos contenidos en la acusación; es decir, como el 10 de diciembre de 2019, pasadas las 19 horas, la persona del imputado, Francisco Hernández Riquelme, elaboró, confeccionó, artefactos incendiarios del tipo molotov en el bandejón central del parque Bustamante, para posteriormente, contando con estos elaborados, en distintos lugares, fundamentalmente próximos a Plaza Italia, comuna de Providencia, arrojarlos a personal de Carabineros de Chile que se encontraba resguardando el orden público y conteniendo las violentas manifestaciones que se desarrollaban en las inmediaciones.

Señala que primero el imputado arrojó un artefacto en Ramón Carnicer con Antonio Burhle, encontrándose personal y vehículos policiales en el lugar; luego, tras cruzar Vicuña Mackenna de oriente a

poniente, en la intersección de esta vía con Carabineros de Chile, lanzó otro artefacto incendiario al personal policial que estaba en el lugar.

Explica que posteriormente lanza un tercer artefacto desde Vicuña Mackenna oriente con Almirante Simpson hacia la calzada poniente donde se sitúa un carro; luego efectúa un cuarto lanzamiento situándose en Alameda General Libertador Bernardo O'Higgins, vereda sur, paradero del Tras-Santiago vandalizado, frente a la Fuente Suiza por todos conocida, en intersección con Ramón Corvalán, Hotel Crown Plaza, en donde nuevamente funcionarios de carabineros se encontraban conteniendo la manifestación; y por último, siendo ya tarde noche del mismo día realiza un quinto lanzamiento en Bombero Núñez, Bellavista, a un vehículo policial.

Refiere que estos hechos están acreditado por el testimonio del Teniente, ahora Capitán Cabezas, quien refirió como observó en forma secuencial, permanente, de inicio a fin, todas y cada una de las conductas de la persona del imputado y lo registró en el parque Bustamante cuando confeccionaba las bombas, apreciando a una persona de contextura delgada que vestía con buzo negro con franjas blancas, polerón negro y zapatillas negras, que tenía puesta una mascarilla de características particulares, color azul, con dos filtros redondos, persona a la que sigue y filma cuando arroja, en cada uno de los lugares ya indicados los artefactos.

Señala que los videos se exhibieron y el testigo reconoce las cadenas de custodia y las imágenes; reitera que dio cuenta de las características de la persona, fundamentalmente sus vestimentas y además, luego del último lanzamiento, lo siguió por diversas calles dando aviso a un grupo, conformado por el Suboficial Manuel Gutiérrez y los Sargentos Ortega y Leiva, quienes tenía por misión proteger a los funcionarios policiales, verificar la existencia de delitos y detener en caso de flagrancia en algún lugar apropiado en atención a la seguridad de los funcionarios y propio detenido, del blanco a aprehender, al que siguió a una distancia razonable sindicándolo a efectos de su detención.

Precisa que Gutiérrez en el mismo sentido, declaró que recibió información del Teniente Cabezas por lo cual procedieron a la detención del imputado, en Curicó con Portugal, persona a quien reconoció en audiencia; añade que lo propio hizo Ortega, agregando, entre otras cosas, que el seguimiento de Cabezas fue en tiempo real, lo mismo que informó Leiva, señalando que al momento de la detención

se les encomendaron misiones distintas, a Ortega la comunicación con la familia, la identificación del imputado y la solicitud de vestimentas para el detenido porque las que llevaba le serían incautadas; expresa que Leiva también reconoció las vestimentas y la cadena de custodia de las mismas, dando cuenta de las cosas que llevaba en la mochila, guantes, trozo de tela, tres encendedores, una botella de vidrio transparente Mistral Ice, un par de poleras, señalando que la información recibida daba cuenta que el acusado se había cambiado de ropa, esto según lo señalado por el Teniente Cabezas, quedando en la mochila el polerón negro, vistiendo una polera gris; expresa que además en la mochila se encontró una mascarilla de gas azul con dos filtros, asimismo se le incautó el pantalón de buzo negro con franjas blancas al costado, marca Nike y unas zapatillas negras.

Refiere que también declaró el Capitán Rolando Barrientos, también funcionario del OS9 que dio cuenta de la confección del parte policial, declaraciones de los funcionarios que adoptaron el procedimiento, dando cuenta asimismo de los dos videos contenidos en cadena de custodia, observándose en uno de ellos, incluso con mayor detención y claridad, cuando la persona del imputado confeccionaba bombas molotov en el bandejón central del parque Bustamante manteniendo una botella de bebida que según la apreciación del Teniente Cabezas tenía un líquido que parecía acelerante y como un tercero incluso lo ayuda a guardarla en la mochila, en tanto que en el segundo registro fílmico, captado por el Sargento Bórquez se ve como el detenido se traslada a calle Burhle, viéndose muy claras las vestimentas, la mascarilla de gases y que llevaba en una de sus manos una bomba molotov la que acerca para encenderla y luego la lanza.

Anota que todo el proceso es reafirmado por el Capitán Barrientos, quien da cuenta también de las incautaciones y, en relación al teléfono, informa de su contenido, de los mensajes, en los cuales se consigna que compraría gasolina lo cual es coherente con los artefactos incendiarios que arrojó, incorporándose al juicio los registros fílmicos y las imágenes relacionadas con los peritajes.

Indica que la primera perito expone que se constituye en la Comisaría e incauta evidencia informando como respecto de un guante y polerón percibió humedad y olor a hidrocarburos, precisamente en las rotuladas E1.1. y E1.2, explicando por qué no se detecta químicamente tal presencia, por la volatilidad de la sustancia y el transcurso del tiempo. Luego, Mendizábal da cuenta como los

siete videos de una NUE y los dos de la otra NUE permitieron realizar acercamientos en los que se logra apreciar a una persona, S1, que mantiene ciertas características, polerón, buzo, zapatillas, mascarilla, explicando particularidades de éstas prendas que comparadas con las vestimentas de cuatro evidencias de las incautadas permitió determinar que el sujeto de las imágenes está totalmente relacionado con las evidencias encontradas en poder del imputado.

Manifiesta que no se puede olvidar un asunto importante, algo relevante, la incautación en la mochila del imputado de una mecha de color verde claro que fue exhibida al Tribunal y reconocida por el Sargento Leiva, existiendo además un registro fotográfico, referido por el Capitán Barrientos, en que el imputado está en la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins intersección Ramón Corvalán, observándose que de una botella colgaba una mecha de las mismas características, color verde, que la incautada; además ,se le encontraron tres encendedores que sirven para encender las mechas y una botella de vidrio.

Concluye que con la prueba rendida, analizada en forma sistemática, relacionada una con otra y los peritajes, permiten dar por acreditada la existencia del hecho y la intervención del acusado en éste, por lo que solicita veredicto condenatorio.

En la oportunidad de la réplica, señala que le da la impresión que con el Defensor estuvieron en juicios distintos; expresa que éste plantea cursos alternativos fundados en la ley de las posibilidades, pero que no dejan de ser argumentaciones sin un contenido o versión distinta, diversa; expresa que no hay nada que de cuenta que otra persona le entregara al acusado una máscara, un trozo de tela, encendedores, etc; precisa que el defensor no tiene correlato de acreditación en relación a una teoría del caso distinta por lo que su petición debe ser descartada.

Manifiesta que en definitiva todo puede ocurrir, pero lo cierto es que se tienen filmaciones diferentes respecto de un sujeto que lleva particulares vestimentas y que mantiene particulares especies; explica que la lógica del defensor es equívoca, en un estándar de acreditación la prueba lleva a concluir la participación del imputado.

En relación a la alegación de falta de congruencia esgrimida por la Defensa, expresa que lo que conoce la Fiscalía es que desde el principio al final, formalización, revisión de prisión preventiva, etc.,

fue cuestión la imputación de los delitos de confección y lanzamiento múltiple.

SEGUNDO: Querellante. Que la parte querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, adhirió a la acusación del Ministerio Público en todos sus términos.

Exponiendo en su alegación de inicio que lo cierto es que hoy finaliza una investigación de hechos que ocurrieron el 10 de diciembre de 2019; que se trata de hechos claros en que el acusado fue detenido en flagrancia en el contexto de graves y violentas manifestaciones que se repetían desde octubre.

Manifiesta que el acusado ha actuado con total desprecio a bienes jurídicos fundamentales para el estado derecho, ha fabricado y lanzado bombas incendiarias al personal policial que resguardaba la seguridad, esto en forma contumaz, actuando en perjuicio de la integridad física de los funcionarios, no siendo un hecho aislado, porque ha actuado en lugares y horas distintos.

Señala que es observado por funcionarios policiales en la intersección de la comuna de Providencia fabricando estos objetos, para luego trasladarse a otro lugar para lanzarlos, actuación que continúa en otros sectores, los que indica, de diferentes comunas.

Expresa que esto se acreditará con la declaración de los funcionarios policiales que lo siguieron y participaron en su detención, lo que se corrobora con filmaciones y pericias de cotejo de vestimentas; afirma que estos hechos son constitutivos de delitos de la Ley de Armas, fabricación de bombas molotov y posterior lanzamiento de éstas en la vía pública; señala que estima que la participación del imputado lo es en calidad de autor de delitos consumados, por lo que pide las penas solicitadas por el Ministerio Público a las que ese querellante se ha adherido.

En su intervención de término, consigna que terminada esta sesión de juicio, más allá de toda duda razonable y de conformidad a lo dispuesto en el artículo al 297 del Código Procesal Penal, se han acreditado cada uno de los núcleos fácticos descritos en la acusación así como la participación culpable del acusado en cuanto a la fabricación y arrojamiento de elementos incendiarios.

Manifiesta que como lo dijo en la apertura, este no fue un hecho aislado, fue un conjunto de hechos realizados entre las 19:10 y hasta la

21:30 horas, lapso en que este acusado arrojó cinco elementos incendiarios.

Señala que para acreditar lo anterior, se contó con el atestado del Teniente Cabezas, que es un testigo vital, claro, que da razón de sus dichos, que se encontraba en el lugar de los hechos, que es especialista en la investigación de acciones criminales, que indica que cercano a las 19:10 horas observó al acusado, que le llama la atención por que fabrica un artefacto incendiario, describe sus características físicas y de vestimenta, dando cuenta de un pantalón negro con franjas blancas en sus costados, lo que es replicado por los restantes testigos; siendo otra cosa importante el porte de una mascarilla de gases de color azul; indica que después de haberlo visto confeccionar una bomba, la lanza en Burhle con Ramón Carnicer, a un piquete de fuerzas policiales; posteriormente se traslada a Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile a y a eso de las 19:30 lanza otro elemento; después, a las 19:42 lo hace en Vicuña Mackenna con Almirante Simpson, indicando que había un carro lanza agua que dispara su chorro contra las personas, por tanto hay un razonamiento en el sentido que la perito Guerrero señala que no fue posible encontrar restos de hidrocarburos, y con la perito Sandoval, que da cuenta de la humedad de las prendas; luego cerca de las 20 horas, en Libertador Bernardo O'Higgins con Ramón Corvalán efectúa un cuarto lanzamiento para posteriormente desplazarse hacia Bellavista donde, al llegar a Bombero Núñez lanza, a las 21:15 un quinto artefacto incendiario que rebota en un vehículo policial.

Refiere que dicho testigo reconoció los videos grabados y se exhibieron en juicio los siete registros que dan cuenta de cada uno de los hechos; añade que el elemento claro es que siempre se menciona a una persona con las mismas características.

Indica que después declara el funcionario Bórquez, que lo hace en los mismos términos que el anterior pero puntualmente solo interviene en alguno de los hechos, informando asimismo, que el acusado después de lanzar un artefacto, lava con agua el guante, lo que hay que relacionar con el resultado de las pericias, específicamente la humedad y el resultado negativo de hidrocarburos.

Señala que el Suboficial Gutiérrez Brown ratifica lo expuesto por Cabezas en relación a que fue instruido por éste para la detención; da cuenta también del cambio de ropa que el acusado realiza en Loreto con Bellavista y refiere todo lo relativo a la detención en Portugal con Curicó.

Afirma que toda la prueba es concordante entre sí y con las pericias y resalta la valentía que tuvieron los funcionarios de actuar en el procedimiento recabando cada uno de los hechos; precisa que ese día se detuvo a una sola persona a quien se le incautaron especies por lo que no puede haber confusión en cuanto al detenido.

En relación a la pericia de Guerrero, explica que hay que entender que el sujeto utilizaba guantes, se incautaron dos, y en cuanto a que no existen huellas de hidrocarburos lo es por el tiempo transcurrido; y, respecto de que no es necesario determinar la presencia de hidrocarburos, cita a Duce, en el sentido que este manifiesta que es necesaria la opinión de expertos solo cuando un lego no puede llegar a una conclusión.

Expresa que con los elementos de cargo y conocimiento mínimos que tiene una persona se puede comprender el hecho sin necesidad de un experto que ratifique; y concluye solicitando la imposición de las penas solicitadas en la acusación.

Por último, replicando, anota que concuerda con los términos del Ministerio Público; que hay un cúmulo de antecedentes con un mismo contenido, dos funcionarios que ven, siguen, visualizan, registros fílmicos, evidencia material y pericial; que lo cierto es que el acusado llevaba puestos unos pantalones precisos y no existió cambio al respecto, llegó a la Comisaría con ellos, siendo también esto refrendado por todos los testigos y observado en los videos.

Expone que los aprehensores dijeron que podrían haber reconocido a la persona que detuvieron porque sus características eran inconfundibles y, en cuanto a las pericias, la conclusión química fue explicada y Sandoval informó humedad y olor a hidrocarburos todo lo cual concuerda con lo expuesto por los funcionarios que observaron los hechos; comenta que el Defensor, al parecer, estuvo en un juicio distinto.

TERCERO: Defensa. Que la Defensa del acusado Hernández Riquelme, en su alegación de entrada, manifiesta que solicitará la absolucón de su defendido por falta de participación; señala que hay contradicciones, que el acusado pudo haberse encontrado en el lugar pero hay varias contradicciones entre lo declarado por los funcionarios; precisa que su representado no fabricó ni lanzó bombas molotov, que hay problemas con lo expuesto por su vestimenta y además de ello la acusación tiene problemas de

congruencia ya que se lo formalizó por cuatro lanzamientos y se le acusó por cinco.

En su intervención de clausura, afirma que se tienen dos parámetros claros, presunción de inocencia y estándar de convicción; que hay un seguimiento y una detención realizada por otro grupo; que se puede situar al acusado en una manifestación con una vestimenta similar a otras; que de hecho hay un video con otra persona vistiendo pantalón negro con franja blanca, que el tema es si venía de la cintura hasta abajo o hasta media pierna, y en el video se ve a la persona con la pierna arremangada, no con un short.

Expresa que la persona es detenida con especies, pero si se observan las imágenes que fueron analizadas, las originales, él por lo menos observó manchas, imágenes que son muy de lejos; asimismo, la perito gráfica al ser consultada dice que no tienen fecha ni hora, es decir, pueden ser días y horas distintos.

Refiere que en los videos se ven varias personas de negro, una persona a veces de pie otras arrodillado; que los testigos y peritos dicen que se ve algo en su mano, dicen que se ve una persona agachada pero, se pregunta, ¿haciendo que?; alude al estándar de prueba y manifiesta que debe ser mayor considerando las penas solicitadas y las establecidas en la ley.

Anota, respecto de su defendido, que se trata de una persona sin antecedentes penales, nunca detenido, una persona que estudiaba, que estaba en un club deportivo; que se puede presumir que estaba en la manifestación por las conversaciones telefónicas, pero el ir a comprar gasolina no necesariamente conlleva que iba a lanzar molotov; precisa que en ningún momento se le ve la cara; que hay un acercamiento pero tampoco se la ve; la visual, dice, es cuestionable, hay duda razonable y siendo objetivo su representado puede haber estado en las inmediaciones, pero los lanzamientos no puede decirse que hayan sido efectuados por él.

En cuanto a la detención, explica que los que lo detuvieron, Ortega Gutiérrez y Leiva lo hicieron en función de las imágenes que se vieron y dijeron que sin la guía de Cabezas no pudieron haberlo detenido, no vieron a Hernández lanzando bombas.

En relación a la pericia química y a la cita efectuada al profesor Duce, manifiesta que cabe precisar que la perito fue clara, no se detectaron residuos de líquidos derivados del petróleo, no se puede

determinar si estuvieron presentes y si se fabrican cinco bombas y se lanzan es muy difícil asumir que no tuviera rastros de los elementos.

Alude a las reglas de la lógica y señala que observa más elementos de absolución que de condena; que estima que no hay base para asumir que su defendido lanzó bombas, ya que hay demasiados elementos de duda.

Expresa que le llamó la atención que el Magistrado le pidiera a la perito que mantuviera las imágenes porque eran muy importantes para resolver; añade que en definitiva él no ve a Hernández en las imágenes, no hay certeza, no hay imágenes claras, por lo que pide absolución.

Manifiesta, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, hace presente que no hay varios delitos, hay concurso real o medial ya que para lanzar una bomba hay que fabricarla; expresa que hay muchas alternativas que ponderar.

Luego, en cuanto a la congruencia, expresa que cuando se formalizó a su representado se lo hizo por bombas molotov, armas prohibidas, cuatro lanzamientos, y se le acusó por fabricación y cinco hechos de lanzamiento, es decir, se formalizó por un delito y se le acusó por dos y con una penalidad grande, habría que ver, explica la base de un recurso de nulidad o bien la forma de aplicar condena.

Por último, **replicando**, y ante lo expuesto por sus contradictores, aclara que estuvieron en el mismo juicio pero al parecer vieron cosas diferentes, en las imágenes él no vio que fueran claras; mismo juicio distinta percepción, las imágenes solo le dan cuenta de una persona con pantalones negros con franjas blancas, prenda que también se ve en otra persona en dos videos distintos; reitera que los aprehensores dijeron que sin la guía de los funcionarios no podrían haber detenido; señala que él tiene un pantalón del tipo observado, prenda que no tiene características especialmente particulares, ahí, concluye, está la duda que puede llevar a la absolución.

CUARTO: Acusado. Que el acusado FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME, informado de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó hacer uso de su derecho a guardar silencio.

Luego, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, expuso que sobre el tema de las cosas mojadas, el

polerón y el guante, que los guantes que tiene la persona que lanza son negros y los que le encontraron a él uno es blanco y el otro azul y cuando pasa el guanaco tiene químicos; añade que en una foto aparece el que lanza y en una sola mano tiene guante y en la otra no, si hubiera sido él se le habría visto un tatuaje que tiene en la mano, que lo tiene hace más de cuatro años y el año pasado pasó eso.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes, acorde se consigna en el pertinente Auto de Apertura, no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba incorporada. Que el Ministerio Público, en pos de la acreditación del marco fáctico transcrito en el apartado primero que antecede, presentó la prueba que se pasa a explicitar:

Testimonial: La expuesta por los dos funcionarios de Carabineros que observaron, presencialmente, y captaron registros fílmicos de los sucesos de que dan cuenta, el a la época, Teniente **Pablo Nicolás Cabezas Venegas** y el Sargento Segundo **Juan Guillermo Bórquez Calderón**; así como también la de los funcionarios aprehensores del imputado Hernández Riquelme, Suboficial **Manuel Javier Gutiérrez Brown** y Sargentos Segundos **Juan Eduardo Ortega Muñoz** y **Rodrigo Andrés Leiva Romero**, quienes realizaron su cometido en atención a haber recibido imágenes remitidas por los primeros, contando también con la sindicación directa efectuada por Cabezas, efectivos que además incautaron las pertenencias que el detenido, Hernández Riquelme, mantenía en su poder, lo que aconteció con la anuencia de éste que reconoció su propiedad sobre las mismas; presentándose además el efectivo que acopió los antecedentes aportados por los funcionarios que preceden, confeccionando con ello el parte policial, con los anexos que daban cuenta de los antecedentes entregados, más lo personalmente actuado, a saber, el Capitán **Rolando Cristian Barrientos Álvarez**; todos pertenecientes a la dotación OS9 de Carabineros, los cuales declararon mediante video conferencia, una vez que fuera acreditada su identidad con la exhibición de sus respectivas cédulas de identidad ante el ministro de fe del Tribunal, quien participó en el juicio mediante modalidad remota, remitiéndose asimismo imágenes de las mismas al estrado; además, a los efectos de constatar los exigidos legales de las

comparecencias y desestimar cualquier sospecha de contaminación, se solicitó a los declarantes un paneo, en 360°, de la habitación en la que se encontraban situados lo que fue constatado por todos los intervinientes, no existiendo observaciones al respecto.

Pericial: La informada por la experta criminalística Teniente de Carabineros **Carol Macarena Sandoval Brantt**, quien tomó las muestras de manos del detenido Hernández Riquelme, remitiendo posteriormente éstas, así como parte de las evidencias incautadas a dicho detenido, a pericia química, remitiendo asimismo a análisis de imágenes videos que le fueron entregados; además, compareció la perito químico de Labocar, **Marcela Andrea Guerrero Lagenegger**, la que efectuó el análisis de las muestras que le derivó la primera; presentándose, además, la diseñadora gráfica, asesora de imágenes en Labocar, perito **María Angélica Mendizábal Cofré**, quien expuso su informe relativo a los registros fílmicos captados por el personal pericial, explicando los mismos conforme los originales y fijaciones fotográficas detalladas de aquellos, así como también del comparativo realizado entre las imágenes de los primeros y las evidencias materiales, prendas de vestir y accesorios que le fueron remitidos; pericias que fueron informadas también mediante comparecencia por videoconferencia, habiéndose adoptado a sus respectivos las mismas providencias ya informadas en relación a la testimonial, no existiendo tampoco alcances en relación a éstas por parte de los intervinientes.

Otros Medios de Prueba: consistente en Registros fílmicos contenidos en dos NUE, e imágenes obtenidos de aquellos, así como imágenes de la evidencia material incautada y comparativos entre los registros fílmicos y la evidencia material incautada, todo lo cual es presentado en las distintas comparecencias, testimoniales y periciales, incorporándose mediante sistema de pantalla compartida, pudiendo ser observado por el Tribunal, intervinientes y acusado, sin que se derivara alcance alguno al respecto.

Evidencia Material: 1.- **Un polerón** color negro mangas larga con capucha; **un pantalón buzo** color negro con franjas blancas; **una máscara antigases** con dos filtros, color azul; **un par de zapatillas** color negro; **una polera** manga corta color gris; **una polera** de color negro; **un guante azul** y **un guante blanco** con borde rojo; **un trozo de tela** color verde; **una mochila** marca Adidas color negro; **tres encendedores** de diferentes marcas; **una botella de vidrio** transparente marca Mistral; especies contenidas en NUE 5001219. 2.- **Un teléfono celular** marca Samsung,

modelo J7, color dorado, especie contenida en NUE 5001220. **3.- Un CD con registros fílmicos** NUE 5001221. **4.- Un Cd con registros fílmicos** NUE 5001227; prueba que fue introducida en las distintas comparecencias, siendo íntegramente advertida por todos los intervinientes, acusado y Tribunal, sin que se efectuaran observaciones al respecto.

SÉPTIMO: Valoración fáctica. Que los elementos de prueba antes reseñados, conforme se anunciara en el veredicto correspondiente, y cada cual en el contenido que se pasará a explicitar, resultaron conducentes a tener por acreditado, en el estándar legal exigido, esto es, más allá de toda duda razonable, el hecho que se pasará a consignar, que en lo esencial, resulta concordante con el consignado en la acusación, con las variaciones propias derivadas de una ponderación, acorde el imperativo legal, objetiva y exhaustiva de los medios allegados, a saber:

El día 10 de diciembre de 2019 alrededor de las 19 horas, Francisco Andrés Hernández Riquelme, después de un accionar de manipulación realizado en el bandejón central del Parque Bustamante, aledaño a la intersección de las calles Arturo Burhle con Ramón Carnicer, comuna de Providencia, en la antedicha intersección, arroja un artefacto incendiario, del tipo bomba molotov, a un vehículo y personal policial, lanzamiento que luego replica, en el curso de la tarde-noche, en otras cuatro ocasiones, esto es, en segundo término en Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile; en tercer lugar desde Vicuña Mackenna, entre Arturo Burhle y Almirante Simpson, hacia la calzada poniente de Vicuña Mackenna; luego, la cuarta vez, en la acera poniente de Alameda Bernardo O'Higgins intersección Ramón Corvalán y, finalmente, por quinta vez, aproximadamente a las 21 horas de ese día, en Bellavista al llegar a Bombero Núñez; siendo posteriormente detenido en la calle Curicó con Portugal, incautándosele las especies que portaba en su mochila y sus vestimentas.

Así determinada la secuencia y a efectos de sustentar, por una parte, la particular diferenciación con la postulada en la acusación, y por otra, los basamentos precisos de los múltiples desempeños tenidos por acreditados, se fraccionará su examen de la forma que a continuación se detalla:

a.- En cuanto a la acción imputada en el bandejón central del Parque Bustamante.

Se cuenta este respecto con lo informado por dos testigos presenciales, los dichos del **Teniente Pablo Nicolás Cabezas Venegas** y del **Sargento Segundo Juan Guillermo Bórquez Calderón**, con los **registros fílmicos** captados por aquellos y las **fijaciones fotográficas** derivadas de dichos registros, suministradas por la pericia gráfica incorporada, informada por la **perito María Angélica Mendizábal Cofré**, a lo que cabe agregar el testimonio del **Capitán Rolando Cristian Barrientos Álvarez**, quien asumió el compendio del procedimiento.

Con tales medios, si bien el Ministerio Público alude en su imputación a la “elaboración de artefactos incendiarios, conocidos comúnmente como bomba molotov”, esta Judicatura, como lo anunciara, ha desestimado tal acción, en un primer aspecto basándose en la insuficiencia probatoria respecto del rubro, considerando luego, que si bien la manipulación, que remotamente se avista, podría resultar constitutiva de algún manejo respecto de los elementos lanzados posteriormente, normativamente tal maniobra formaría parte de un actuar progresivo que se subsume en el despliegue lesivo posterior, como más adelante se explicará.

En este entendido y primeramente, en lo fáctico, cabe el análisis de la evidencia introducida y que dice relación con el punto en trato, aportando al efecto la parte acusadora los dichos del **Teniente Cabezas**, quien explicó que el 10 de diciembre de 2019, alrededor de las 19 horas, se encontraba en el sector del Parque Bustamante, en servicio dirigido principalmente a identificar y detener a distintos sujetos o personas que cometieran graves alteraciones al orden público, cuando a eso de las 19:10 horas en Ramón Carnicer con Arturo Burhle se percató de la presencia de un sujeto de sexo masculino, contextura delgada, 1.70 de estatura, que vestía zapatillas negras, pantalones negros con franjas blancas en sus costados, polerón negro, mochila negra y que cubría su rostro con una polera o capucha negra, portando también en su boca una máscara de gases de color azul; observando, a eso de las 19:15, que en el bandejón central del Parque Bustamante tomó una botella de vidrio con un líquido en su interior, sacó un pedazo de género que adosó a la punta y, una vez lista, a las 19:17 la arrojó en dirección a un piquete de carabineros en

el sector que precisa, artefacto que explotó en el pavimento, dejando el registro fílmico de todo con su celular.

Registro fílmico cuyo soporte reconoce en la **evidencia material N° 3**, CD con registros fílmicos, siete, NUE 500122, ofrecidos como **otros medios de prueba N°4**, exhibiéndosele de aquellos, el **Registro N° 1**, señalando que corresponde a la elaboración que realizó el sujeto de los elementos incendiarios en el bandejón central del Parque Bustamante, a la altura de Ramón Carnicer con Arturo Burhle; explica que se aprecia cuando esta agachado elaborando los elementos, que se ve agazapado; expresa que no logra apreciar muy bien las vestimentas, que solo se ven negras y con la franja blanca del costado de los pantalones, un buzo negro con franja blanca.

Posteriormente, se le exhibe del rubro **otros medios N° 3**, (imágenes consistentes en fotografías y fotogramas, capturas de registros fílmicos, contenidos en informe pericial N° 10928-02-2019) seis fotografías, N°1, 2, 4, 5, 7 y 8 que explica individualmente y que corresponden a las vestimentas del sujeto, las que describe respecto de cada gráfica.

Por su parte, **el Sargento Segundo Bórquez**, señala que participó en un procedimiento de lanzamiento de artefactos incendiarios el 10 de diciembre de 2019; explica que ese día estaba de servicio en Plaza Italia a raíz de las manifestaciones que estaban ocurriendo.

Relata que llegaron al lugar a las 17 hrs y había desórdenes, barricadas, y se dividieron en grupo a los efectos de la observación, siendo alrededor de las 19, en Ramón Carnicer, Parque Bustamante, que observó a un sujeto hincado en el suelo manipulando un envase de bebida plástica que contenía un líquido verde claro; anota sus vestimentas y precisa que manipulaba la botella plástica vertiendo el contenido verde claro en una botella más chica a la cual le adosó un trozo de tela o género en la punta y guardó la botella de plástico ayudado por otro sujeto; posteriormente caminó por Arturo Burhle al poniente, hacia Vicuña Mackenna, él lo siguió a distancia, y al llegar a Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile donde había un grupo de carabineros de fuerzas especiales y un vehículo, ahí el sujeto encendió la botella de vidrio con líquido inflamable y la lanzó al personal policial, luego huyó al oriente hacia Arturo Burhle, donde había una botella de plástico con agua y se lavó los guantes con que procedió al

lanzamiento. Añade que él revisó los videos y comenzó a mandar las imágenes, mientras el otro grupo continuaba con el seguimiento y después en el departamento levantó cadena de custodia y remitió la filmación a Fiscalía.

A continuación reconoce en la **evidencia material N° 4**, CD con registros fílmicos, NUE 5001227, la evidencia por él levantada el 10 de diciembre de 2019 manifestando que está su nombre, grado y firma y seguidamente de los registros fílmicos, también signados como **otros medios de prueba N°5**, se le exhibe el **Registro N° 1**, explicando el testigo que en este registro se ve el sujeto hincado en el suelo fabricando un artefacto incendiario; expresa que en la imagen detenida se ve al sujeto manipulando la botella de bebida y derramando el líquido en un botella de vidrio; que se lo ve con los pantalones negros con franjas, rostro cubierto y mascarilla azul, luego en otra imagen se aprecia la botella que tiene en sus manos; seguidamente se ve que el sujeto toma la botella de bebida y la botella de vidrio que tiene en la otra; después el sujeto se incorpora y retrocede, luego viene otro sujeto y toma la botella de bebida y se la guarda en la mochila que tiene en la parte posterior, cubierta por el polerón negro; en la siguiente imagen detenida lo ve con la botella de vidrio en su mano, después se incorpora y retrocede porque carabineros está en Arturo Burhle con Ramón Carnicer, luego se lo ve caminando con la bomba incendiaria, señala que mantenía el rostro cubierto con una polera negra y en su cara mantenía, en todo momento, una mascarilla azul antigases.

A su turno, el Capitán **Rolando Barrientos**, después de informar, como se consignará más adelante, que le tocó confeccionar el Parte Policial en relación a los hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2019, manifestando que lo estructuró con las declaraciones de los funcionarios que participaron, a saber con la de, a esa época, Teniente Pablo Cabezas y asimismo con la del Sargento Juan Bórquez, expresando el primero que estaba en servicio preventivo en el sector de la Plaza Baquedano, observando a eso de las 19 horas a un sujeto como punto de atención, a quien describe y lo sigue hasta alrededor de las 21, observándolo en múltiples oportunidades confeccionar, portar y lanzar elementos incendiarios a carabineros, el que posteriormente es detenido por una segunda patrulla a las 21:50 horas en Curicó con Portugal; señalando también que éste Teniente aportó todas las imágenes que captó con su celular, las que se levantaron con NUE

5001221, para su posterior análisis; consignando también, las declaraciones del Sargento Bórquez, que hizo presente los mismos hechos que Cabezas, captando también imágenes del seguimiento de la persona que fueron levantadas por NUE 5001227.

Comenta luego las secuencias de interés de las NUE anteriores y, respecto del punto en trato, manifiesta que en la cuarta secuencia se ve una acción distinta de la misma persona, se lo observa hincado en el bandejón del parque Bustamante de la comuna de Providencia y hay una segunda persona con la que hay interacción que tenía una botella con un líquido en su interior.

Luego, en relación a los ya mentados registros fílmicos, se incorporó la pericia dada a conocer por la **perito María Angélica Mendizábal**, la que íntegramente se consigna más adelante, y que en relación a esta arista en trato consigna, en relación a la evidencia signada como **Otros Medios N° 3**, 122 imágenes capturas de registros fílmicos, y en cuanto a las **N° 42, 43 y 44**, señala que **corresponden a otro video contenido en el disco E13** (CD NUE 5001221) (tercero) y son imágenes originales; en la **N° 42** se aprecia el sujeto en cuclillas manipulando un elemento; en la **N°43** se lo ve hacia el costado derecho de la imagen en la base de los árboles y lo mismo se ve en la imagen siguiente, **N° 44**, donde el sujeto se pone de pie.

Explicando luego que las siguientes, las **N° 45, 46 y 47** corresponden al detalle de las anteriores; en la **N° 45** detalle de la **N°42** se ve al sujeto arrodillado en el piso manipulando un objeto, lo mismo en la **N°46** que es detalle de la **N°43**; la **N°47** es detalle de la **N°44** y se observa al sujeto de pie que viste ropas oscuras con algo en la espalda, un abultamiento, pantalón con franja blanca clara en la pierna izquierda y una figura clara en el muslo de la pierna izquierda.

Y más adelante precisa que las gráficas **N°84, 85 y 86**, **corresponden al primer video del disco E14**,(CD NUE 5001227), mismo hecho del tercer video del E13 desde otro ángulo; en la **N° 84** se ve al sujeto inclinado en el piso manipulando un objeto; en la **N° 85** y **N°86** se levanta y se desplaza por el lugar.

Consigna que el detalle de las anteriores se contiene en las gráficas **N° 87, 88 y 89**; en la **N° 87**, detalle de la **N°84** se ve al sujeto arrodillado en el piso manipulando un objeto; en la **N° 88**, detalle de la **N°85** el sujeto poniéndose de pie y en la **N° 89**, detalle de la **N°86** el sujeto de pie, apreciándose sus vestimentas oscuras y máscara antigases color azul, observándose en la **N°87** los dos filtros, el

pantalón negro con una figura clara a la altura del muslo y franja clara a lo largo de la pierna.

Así expuesta la probanza en relación con este primer aspecto de la acusación, como se plasmara al inicio, se la advierte feble a los efectos de superar el estándar exigido, la duda razonable, si bien es cierto que los testigos directos otorgan una secuencia pormenorizada de lo que habrían visto, atestados que son reiterados por el Capitán Barrientos, tales testimonios no se corroboran entre sí, el teniente Cabezas en un primer término se refiere a un elemento y luego al comentar el registro fílmico alude a una elaboración múltiple, situando en el hacer a un solo individuo, el blanco de su atención, en tanto que el Sargento Bórquez lo sitúa con otro sujeto y si bien todo lo registraron, tales registros fílmicos no arrojan el grado de certeza y minuciosidad dada a conocer por los funcionarios; estas Magistraturas no logran advertir en las proyecciones el desempeño informado, como tampoco lo informa el análisis pericial informado por Mendizábal que solo constata la manipulación de un objeto.

De esta manera, esta fracción de la secuencia acusatoria, en cuanto autónoma de las restantes, imputando un accionar de fabricación específico, decae; como se anotara, si bien el personal policial da cuenta de una manipulación de elementos, anterior al lanzamiento del primer artefacto incendiario, lo cierto es que tal maniobrar no resulta en lo absoluto claro, considerando que en lo posterior, en cada uno de los casos de lanzamiento, como se verá más adelante, se advierte también algo de manipulación; razón por la cual como se anunciara en la oportunidad del veredicto, por esta arista de la acusación solo cabe la absolución, debiendo también adicionarse, a más de lo fáctico ya expuesto, un razonamiento normativo a plasmarse en una posterior consideración.

b.- En cuanto a los cinco lanzamientos de artefactos incendiarios por parte del acusado Hernández Riquelme.

Se estiman establecidos estos hechos, por tanto descritos en la parte sustantiva de la secuencia dada por acreditada, con la información otorgada por los testigos presenciales, **Teniente Cabezas** y en parte también por el **Sargento Segundo Bórquez**, todo lo cual se corrobora con los registros fílmicos por ellos obtenidos; aunado lo anterior a lo informado por los funcionarios aprehensores, **Suboficial**

Gutiérrez, y Sargentos Segundos Ortega y Leiva quienes desplegaron una labor coordinada con el primero de los deponentes deteniendo al sujeto registrado en las grabaciones y sindicado por su superior, incautándole los artículos que portaba y seguidamente sus vestimentas; atestados a los que cabe agregar lo expuesto por el **Capitán Barrientos** quien tuvo a su cargo la recopilación de los antecedentes; resultando asimismo de entidad la descripción y rotulación que efectúa de lo incautado la **perito Sandoval** y la pericia informada por la experta gráfica de Labocar **María Angélica Mendizábal**; debiendo también considerarse como prueba de entidad, la material, consistente en las prendas y artículos incautados al detenido Hernández.

En efecto, tal como se ha asentado se erige relevante la testimonial presencial, debiendo anotarse en primer término lo relatado por el **Teniente Cabezas**, que después de situar al sujeto, blanco de su atención, en el bandejón central del Parque Bustamante, describiéndolo pormenorizadamente, como se ha consignado en el acápite anterior (a) manifiesta que a las 19:17 el sujeto **se dirigió a Arturo Burhle con Ramón Carnicer, procedió a encender el género adosado a la botella y la lanzó hacia Arturo Burhle, en dirección a un piquete de carabineros de fuerzas especiales,** artefacto que explotó en el pavimento, dejando el registro fílmico de todo con su celular.

Relata que luego de lo anterior continuó con el seguimiento del sujeto quien se trasladó a **Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile y desplazándose por la primera de esas arterias sacó una segunda bomba, la encendió a las 19:30 y la lanzó a un grupo de carabineros que se encontraba en calle Carabineros de Chile,** situación que también registró con su celular.

Posteriormente, a las 19:42 en **Vicuña Mackenna con Almirante Simpson por tercera vez el sujeto extrajo una botella lanzándola por Vicuña Mackenna al sur,** a los carabineros que allí se encontraban, hecho que también registró.

Señala que luego **el sujeto se trasladó a Alameda Bernardo O'Higgins con Ramón Corvalán, vereda sur de la intersección y a las 20:00 horas lanzó otro artefacto a los carabineros que se ubicaban en Ramón Corvalán con Libertador Bernardo O'Higgins.**

Manifiesta que seguidamente carabineros realiza la dispersión de la gente y él continúa con el seguimiento del sujeto que cruzó el

Puente Pío Nono **dirigiéndose por Bellavista al poniente y al llegar Bombero Núñez, a las 21:27 horas, en esa intersección, lanzó una quinta bomba a un carro policial que transitaba por Bombero Núñez.**

Explica que a continuación el sujeto siguió por Bellavista al poniente y en la intersección con Loreto se cambió de ropa, quedándose con los mismos pantalones, zapatillas y polera negra, sacándose la capucha y quedando a rostro descubierto; luego siguió caminando, cruzó el puente de José Miguel de la Barra y siguió al sur; añade que él daba las características del sujeto, por whatsapp, al equipo aprehensor a cargo del Suboficial Manuel Gutiérrez Brown, en tanto que el sujeto continuó por Victoria Subercaseaux al sur, bajó al puente bajo nivel, siguió por Lira, tomó Curicó al oriente, materializándose su detención, a las 21:50 horas, en Curicó con Portugal, siendo luego trasladado a la 33° Comisaría donde él levantó las grabaciones de su celular, las que posteriormente, por cadena de custodia se hicieron llegar a la Fiscalía.

Corroboran los dichos anteriores los registros fílmicos incorporados, los que fueron proyectados uno a uno y comentados por el deponente quien previamente, como se ha consignado también en el acápite “a”, reconoce la **evidencia material N° 3**, CD con registros fílmicos, NUE 5001221, señalando que es él quien inicia la cadena de custodia con las filmaciones de su celular el 10 de diciembre de 2019, mediante un DVD de color blanco; allí, explica, se plasmaron los registros del porte y lanzamiento de las bombas, derivándolo al Departamento de Análisis Forense del OS9 que continuó con el análisis de las grabaciones y comparaciones con vestimentas, constando de siete registros.

Luego, de los registros fílmicos anotados, también signados como **otros medios de prueba N°4**, del cual ya se consignó en el párrafo anterior “a” el Registro N° 1, se continúa en este acápite con el **Registro N° 2**, señalando el compareciente que corresponde a las 19:17 sector **Ramón Carnicer con Arturo Burhle donde el sujeto lanzó la primera bomba incendiaria a un piquete de carabineros** que estaba trabajando; en la detención de la imagen, explica que aprecia al sujeto con pantalones largos con franjas blancas, capucha negra y polerón negro, con el artefacto incendiario en su mano derecha el que luego lanza hacia Arturo Burhle al poniente, al piquete de fuerzas especiales que está a la salida del Metro Baquedano; luego

se aprecia al sujeto desplazándose por Vicuña Mackenna al sur retirándose del lugar.

Respecto del **Registro N° 3**, indica que muestra Vicuña Mackenna en la intersección con Carabineros de Chile en una imagen de sur a norte; **se observa que el sujeto, con las mismas características descritas lanza una bomba incendiaria en la intersección de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile** hacia esta última vía, en dirección al poniente. Se congela una imagen y señala que se ve al sujeto que después de encender el artefacto lo mantiene en actitud de lanzamiento.

En cuanto al **Registro N° 4**, explica que correspondería al tercer elemento incendiario, a las 19:42 en **Vicuña Mackenna con Almirante Simpson, viéndose al sujeto cuando lanza un artefacto por Vicuña Mackenna al sur**; expresa que en la imagen congelada se aprecia al sujeto con el pantalón negro con franjas blancas y la bomba que tenía en sus manos y que lanza a funcionarios de fuerzas especiales y a un camión lanza agua que está mas adelante; luego se ve al sujeto caminando de vuelta, observándose más claramente sus vestimentas, pantalón, polerón e incluso la mascarilla azul; indica que el sujeto corre por Vicuña Mackenna al norte y se ven sus pantalones con franjas, el polerón negro, la polera con que cubría su rostro y la mascarilla azul con dos filtros color metálico al frente.

En relación al **Registro fílmico N° 5**, indica que corresponde a **Alameda Libertador Bernardo O'Higgins con Ramón Corvalán**, siendo las 20:00 horas, vereda sur de la Alameda, **se aprecia al sujeto con las mismas vestimentas; se ven los instantes previos, cuando prepara el objeto y luego lo lanza hacia el poniente hacia Ramón Corvalán**; expresa que en la imagen detenida se ve exactamente cuando tiene el elemento con el género quemándose y el instante mismo en que lo lanza.

En lo que cabe al **Registro Fílmico N° 6**, luego de proyectarse la secuencia completa, manifiesta que la imagen detenida corresponde al mismo sector anterior vereda sur de la Alameda Bernardo O'Higgins, una toma en dirección a Ramón Corvalán, de oriente a poniente donde hay un paradero de micro, un Mac Donald, restoranes y una Fuente Alemana en el suroriente y en el surponiente está el Crown Plaza y tiendas de música; precisa que en esta grabación el sujeto está detenido en ese lugar y tiene en su mano una botella de vidrio con un género adosado, se aprecian sus vestimentas y la mascarilla azul al centro, con dos filtros metálicos; refiere que además

de sus vestimentas propiamente tales porta una mochila negra en la espalda, que la tenía en todo momento, y que en este registro se ve claramente.

Comenta luego, respecto del **Registro fílmico N° 7**, que a las 21:27 horas el graba por **calle Bellavista, de oriente a poniente, hacia Bombero Núñez por donde viene un carro policial y el sujeto lanza el elemento hacia Bombero Núñez al norte**; señala que en la imagen congelada se ve el vehículo policial, el sujeto agazapado después del lanzamiento y el elemento que rebota en el dispositivo policial; en cuanto a las vestimentas se ven que son de color negro, los pantalones con la franja al costado, polerón y capucha negra; precisa que esta persona correspondía a la misma que registró en las filmaciones anteriores.

Señala que a partir del primer lanzamiento siguió al sujeto por lo cual todos los registros corresponden a la misma persona, fue un seguimiento permanente a partir del primer lanzamiento, y posteriormente es detenido en Curicó con Portugal por Manuel Gutiérrez y su equipo, pero no recuerda como fue identificada; precisa asimismo después, que en el seguimiento nunca estuvo más allá de 15 o 20 metros del sujeto registrando cada uno de los lanzamientos.

Acota que después él concurrió a la 33° comisaría y el oficial que hizo el parte, Teniente Barrientos, se comunicó con el Fiscal que dio instrucciones y por éstas él concurre al OS9 y levanta las grabaciones y las deriva a la oficina de tecnología forense que es donde hacen los análisis más acabados, además también declara, terminando así su intervención en relación con estos hechos.

A más de lo anterior se le exhibe del rubro **otros medios N° 3**, (imágenes consistentes en fotografías y fotogramas, capturas de registros fílmicos, contenidos en informe pericial N° 10928-02-2019) seis fotografías que explica individualmente, señalando que en las **N° 1 y 2** se aprecia un polerón negro con capucha y mangas largas que le fue incautado al sujeto y que éste portaba al momento de los delitos; las **N° 4 y 5**, corresponden al pantalón negro con dos franjas blancas al costado y un logo de Nike más un cordón blanco en la cintura; la **N° 7** muestra una mascarilla de gases con dos filtros color metálico con orificios siendo la parte del centro de color azul con dos correas que afirman la mascarilla en el rostro y en la **N° 8** se ven un par de zapatillas color negro; precisa que todas estas pertenencias corresponden a las vestimentas que usó el sujeto al lanzar los

artefactos incendiarios, el pantalón, la mascarilla, las zapatillas y el polerón.

De aquí que el suministro consignado se presenta contundente, además de advertirse coherente en sí mismo, resulta refrendado por la probanza adicional, la que lo valida íntegramente, otorgándole a sus dichos un respaldo de entidad al punto de materializarlos en imágenes que reflejan, íntegra y detalladamente, las secuencias de que da cuenta, proyecciones que traen a juicio, en términos reales, lo relatado por el compareciente, permitiéndole a este Estrado imponerse directamente de los sucesos informados, de los particulares detalles destacados en torno al sujeto y a las acciones por éste desplegadas.

Y, a más de lo anterior, se contó con lo expuesto por el **Sargento Segundo Bórquez**, quien después de dar a conocer los motivos de su presencia el 10 de diciembre de 2019 en el sector de la Plaza Italia, como ha quedado consignado en el apartado “a” que antecede, y de referirse a lo observado en el bandejón central del Parque Bustamante, describiendo al sujeto que allí observó, informa que éste después **caminó por Arturo Burhle al poniente, hacia Vicuña Mackenna, él lo siguió a distancia, y al llegar a Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile donde había un grupo de carabineros de fuerzas especiales y un vehículo, ahí el sujeto encendió la botella de vidrio con líquido inflamable y la lanzó al personal policial**, luego huyó al oriente hacia Arturo Burhle, donde había una botella de plástico con agua y se lavó los guantes con que procedió al lanzamiento.

Expresa que después continuó por Burhle al Parque Bustamante siguiéndolo él en todo momento, llegando luego el otro equipo para continuar el seguimiento; en ese momento, precisa, **el sujeto lanzó otro elemento a carabineros que estaba a la salida del metro de Arturo Burhle** y luego huye; añade que él revisó los videos y comenzó a mandar las imágenes, mientras el otro grupo continuaba con el seguimiento y después en el departamento levantó cadena de custodia y remitió la filmación a Fiscalía.

A continuación, después de reconocer la **evidencia material N° 4**, CD con registros fílmicos, NUE 5001227, señalando que la levantó el 10 de diciembre de 2019, que está su nombre, grado y firma, le son exhibidos dichos registros, dos, también signados como **otros medios de prueba N°5**, refiriendo, en cuanto al **Registro N° 1**, lo ya consignado en el apartado “a” respecto de lo que observara en el

bandejón central del Parque Bustamante al sujeto hincado en el suelo fabricando un artefacto incendiario; expresa que en la imagen detenida se ve al sujeto manipulando la botella de bebida y derramando el líquido en un botella de vidrio; que se lo ve con los pantalones negros con franjas, rostro cubierto y mascarilla azul, luego en otra imagen se aprecia la botella que tiene en sus manos; seguidamente se ve que el sujeto toma la botella de bebida y la botella de vidrio que tiene en la otra; después el sujeto se incorpora y retrocede, luego viene otro sujeto y toma la botella de bebida y se la guarda en la mochila que tiene en la parte posterior, cubierta por el polerón negro; en la siguiente imagen detenida lo ve con la botella de vidrio en su mano, **después se incorpora y retrocede porque carabineros está en Arturo Burhle con Ramón Carnicer, luego se lo ve caminando con la bomba incendiaria**, señala que mantenía el rostro cubierto con una polera negra y en su cara mantenía en todo momento una mascarilla azul antigases.

En relación al **Registro N° 2**, manifiesta que ve el sujeto que estaba en Ramón Carnicer con las vestimentas y que cubre la botella con la mano derecha; está en Arturo Burhle esquina oriente de Vicuña Mackenna; ahí va con el encendedor en su mano y la botella en la otra; **luego va a Carabineros de Chile con Vicuña Mackenna, enciende la bomba y la lanza a personal policial**; indica que se ve un dispositivo policial el individuo lo observa y se acerca a Carabineros de Chile con Vicuña Mackenna con la bomba en la mano; expresa que antes de lanzar observa que está el personal policial, la enciende y la lanza; luego se aprecia cuando huye de Vicuña Mackenna en dirección a Burhle y se observa sus vestimentas y mascarilla azul.

Refiere que después él se reunió con el grupo que prosiguió con el seguimiento ya que el sujeto siguió lanzando en Pio Nono, Parque Bustamante, Vicuña Mackenna con Almirante Hamilton y finalmente es detenido por personal del equipo a cargo del Suboficial Gutiérrez, con el Sargento Ortega, el Sargento Leiva y el Cabo Astete Rash en Avda. Portugal con Curicó; añade que también sabe que al detenido se le incautaron elementos entre ellos las vestimentas descritas y la mascarilla azul.

Testimonio el anterior que en lo global concuerda con el suministrado por el Teniente Cabezas, con las diferencias propias derivadas de las personales apreciaciones, coincidiendo en la descripción del sujeto, sectores de despliegue de éste y en lo preciso

con el lanzamiento por su parte de artefactos incendiarios, todo lo cual quedó registrado en las grabaciones exhibidas y duplicadas en audiencia.

Siguiendo con la secuencia dada por acreditada y, en pos de aquello, se consideraron los testimonios del grupo informado como aprehensor a cargo del **Suboficial Gutiérrez**, quien expresa que el mando lo designó, en compañía de dos carabineros el **Sargento Ortega y el cabo Leiva** a conformar un equipo de apoyo al personal asignado a las marchas en el sector Plaza Italia; señala que ellos prestaban apoyo a estos equipos para trasladarlos en caso de lesiones o para la detención de sujetos que hubieren lanzado molotov al personal, siendo el conductor el Sargento Eric Astete Rash; explica que la misión de él era que si el personal al interior de las marchas veía sujetos confeccionando o lanzando molotov los filmaría y una vez grabados le avisarían, por whatsapp, las características de la persona a la cual la seguirían hasta donde estaba él para realizar la detención.

Señala que ese día, 10 de diciembre de 2019, estaba trabajando el Teniente Cabezas que vio a un sujeto lanzando varios artefactos incendiarios y lo filmó, mandándole las filmaciones que hizo cuando lo seguía y la ubicación del sujeto por lo cual él iba por el entorno; explica que cuando la persona salió del sector de conflicto, siempre seguido por el oficial quien le mandaba los datos, en un momento el sujeto se saca lo que le cubre el rostro y luego le informa que va por calle Curicó esto para que él lo detenga.

Precisa que él siempre les dice que hagan el seguimiento hasta un lugar seguro para proceder a la detención y cuando estaba cerca, aquel se lo mostró, y cuando va pasando por su costado lo indica, ante lo cual él se bajó del vehículo con Ortega y Leiva, según rectifica después, y cuando el sujeto está al frente de él se identifica como carabinero, lo afirma de un hombro, el sujeto lo tira como para escaparse pero no lo logra, pide auxilio gritando y ellos lo introducen en la camioneta y le dice al conductor que salga del sector rápidamente; precisa que la detención fue en Portugal con Curicó; indica que tranquilizaron a la persona y le dijeron que eran del OS9 y que lo habían filmado lanzando bombas molotov cerca de Plaza Italia, le leyó los derechos, diciéndole que iba a ser trasladado a la 33° Comisaría donde se le explicarían los detalles y podía hacer llamados.

Refiere que cuando lo detienen, el sujeto iba con su mochila y no se la sacaron; luego, en la Comisaría, nuevamente se identificó

como carabinero, lo pasaron a una sala habilitada y dio dos misiones al equipo, a Ortega le dijo que lo identificara y ubicara a algún familiar para avisarle la detención en la 33°, en tanto a que al cabo Leiva le ordenó que le sacara la mochila y en presencia del detenido sacara las prendas del interior y así las sacó una por una, frente al sujeto, y frente a ellos le preguntó si eran de su propiedad y el detenido dijo que sí, lo que quedó en acta.

Señala que después de mostrarle las especies el Sargento Ortega, como sabían que iban a incautarse las vestimentas, porque eran las de la filmación, se le dijo al familiar que trajera un recambio y cuando llegó se le incautaron.

Expresa que después él se trasladó al OS9 donde declaró ante el equipo del Teniente y ahí narró que se había desempeñado como aprehensor y dijo lo mismo que aquí.

Expresa que cuando habló con el detenido en el vehículo, éste no puso problemas, ninguna resistencia, siempre colaboró y en la 33° reconoció sus pertenencias y tuvo un comportamiento tranquilo.

Precisa que al ser detenido esta persona andaba con una polera gris y un pantalón de buzo negro con franja, blanca de la cintura a pie, y unas zapatillas; expresa que él no podía errar en la detención porque atrás venía el Teniente Cabezas que lo sindicó.

Indica que en la mochila mantenía una mascarilla con dos filtros de color azul, un guante color azul y no recuerda si con gris, otro guante como de cuero, un trozo de tela verde que la usan como mecha, un envase de cristal de Ice, celular, un poleron que estaba en la mochila y no recuerda más; añade que el pantalón y las zapatillas se le incautaron después cuando le trajeron ropa, dijo que las especies eran de él y se le hizo firmar el acta.

Afirma que puede reconocer a la persona que detuvo e identifica como tal a la persona que está con mascarilla blanca, buzo azul con líneas en ambos lados, sentado, la persona se saca la mascarilla y el testigo dice **que no tiene duda que se trata la persona que detuvo**, dejando constancia el Tribunal que se trata del acusado **Francisco Andrés Hernández Riquelme**.

A continuación, declara el Sargento **Ortega**, quien expone que el 10 de diciembre de 2019 estaba de servicio con el Suboficial Gutiérrez, el Sargento Segundo Leiva y el Cabo Segundo Astete, en un vehículo comando, esto es sin distintivo, en el sector aledaño a Plaza Italia, en tanto que un equipo que estaba al mando del Teniente

Cabezas que estaba al interior de la marcha les manifestó que tenían un blanco que lanzaba artefactos incendiarios en contra del personal de carabineros, indicándoles sus vestimentas, máscara de gas, polerón negro, pantalones negro con franjas blancas y zapatillas negras, además le iban dando la ubicación donde se encontraba mientras hacían un seguimiento de la persona, todo por whatsapp; refiere que con el seguimiento llegan a Portugal con Curicó y les indican que se había cambiado de ropa y estaba con polera ploma, o gris apunta después, mismo pantalón, zapatillas y mochila negra, que lo venían siguiendo; precisa que en Portugal con Curicó ellos descendieron del vehículo y se identificaron como carabineros, lo detuvieron, y lo trasladaron a la 33° Comisaría de Ñuñoa, dándole a conocer sus derechos, tanto ahí como en la unidad; añadiendo después que primero comenzó a gritar por ayuda, pero después se mantuvo tranquilo y en la unidad dio cuenta de su identidad y llamó a un hermano para informarle de la detención y solicitarle prendas de vestir porque las que llevaba se le iban a incautar.

Afirma que en la unidad les dan las misiones de identificarlo y proceder a la incautación de las especies que portaba, las que separan en el piso y en presencia del detenido quien las identifica; añade que se identificó a la persona, con nombre y domicilio, comprobado por el Biométrico del Registro Civil y el sistema Cross-match, lector de huellas y se confeccionaron las actas respectivas comunicándose la situación a la fiscalía; seguidamente instado al efecto señala que lo puede reconocer, **identificando como tal al acusado Francisco Andrés Hernández Riquelme.**

Luego, es presentado el **Sargento Segundo Leiva**, mismo que manifiesta que el 10 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, se encontraba en un servicio especial, a cargo del Suboficial Manuel Gutiérrez, acompañado del Sargento Ortega y el Cabo Astete Rash que tenía como finalidad patrullaje preventivo en las inmediaciones de la Plaza Italia por cuanto si algún carabinero sufría agresión en la marcha debían sacarlo y llevarle asistencia y en segundo lugar detener a posibles sujetos que confeccionaran o lanzaran bombas molotov; añade que había un segundo equipo especial cuya misión era detectar y grabar a los sujetos que confeccionaran y lanzaran bombas molotov.

Expresa que el Teniente Cabezas con el Sargento Bórquez les mandaron whatsapp, videos e imágenes de diferentes personas que elaboraban y lanzaban bombas molotov y dentro de este grupo había

una persona de interés a la que habían grabado confeccionando y lanzando bombas molotov; expresa que por los mensajes les daban las características, vestía polerón con capucha negra, máscara de gas color azul, buzo negro con franjas al costado blancas y zapatillas negras; señala que con esta información Cabezas les dio la ubicación en tiempo real con la finalidad que el primer equipo, los cuatro, monitorearan sus desplazamientos; precisa que ellos los verificaron por los alrededores de la Plaza Italia y ya en horas de la noche, caminando por distintas calles; expresa que Cabezas les informa que la persona se había sacado el polerón negro y guardado en la mochila y quedado con polera gris a más de la misma vestimentas antes descritas.

Manifiesta que ellos al verificar la ubicación del individuo, que venía caminando por Curicó al oriente, se estacionaron en Portugal con Curicó, al costado de la Shell, y lograron observar a un sujeto con tales características y detrás de éste, no más allá de dos o tres metros venía Cabezas, el que les hizo una señal con la mano respecto del sujeto que tenían que detener, por lo que descendieron del vehículo, se le acercaron y Gutiérrez se identificó como carabinero del OS9, con su placa.

Expresa que el sujeto intentó huir sin embargo lo detuvieron y lo subieron al furgón, trasladándolo a la 33° Comisaría de Ñuñoa; explica que en el desplazamiento Gutiérrez nuevamente se identificó y le leyó sus derechos informándole su traslado a la 33°.

Precisa que en la unidad se dividieron las misiones, Ortega debía identificar al sujeto, en tanto que él vio las especies que mantenía; refiere que la persona señaló llamarse Francisco Hernández Riquelme; él le expuso que prestara atención y una vez que la tuvo le entregó la mochila que mantenía en la espalda respondiéndole que era de su propiedad y de ella sacó diferentes especies y prendas de vestir, había encendedores, un guante color azul, un guante de cuerina blanco, una botella de vidrio marca Mistral y la máscara de color azul de gases, todas especies que dejó en el suelo; expresa que en otro costado había un polerón con capucha negra, una polera negra, y otra marca Maui; expresa que el imputado señaló que todas esas especies eran de su propiedad; explica que él le explicó que todo se incautaría como medio de prueba e iría a la fiscalía, además el buzo que mantenía puesto y las zapatillas.

Indica que una vez que se incauta todo concurren al OS9 a efectuar las actas correspondientes, que se levantó la cadena de

custodia con anexo de cadena NUE5001219 encontrándose Labocar en camino para efectuar las pericias de rigor; precisa que las actas fueron firmadas por el imputado y todo se entregó al Teniente Barrientos que confeccionó el parte, añade que además de lo anterior se le incautó al detenido un teléfono celular que, según lo informa posteriormente, fue analizado por el Capitán Barrientos y que identifica al exhibírsele la **evidencia material N° 2**, NUE 5001220, celular Samsung, modelo J7, color dorado; reconociendo, seguidamente la cadena de custodia pertinente a la **evidencia material N° 1 NUE 5001219**, señalando que está levantada por su persona el 10 de diciembre de 2019 con el anexo con las especies y vestimentas, por ejemplo, lee, un guante azul negro, un guante color blanco, un trozo de tela color verde, un polerón con capucha marca Nike, una mochila Adidas negra, una polera negra sin marca, una polera marca Maui negra, un par de zapatillas Nike negras, una máscara de gases color azul marca Masprot, un encendedor marca DX7, un encendedor marca DJEFP, un encendedor marca Ramson, una botella de vidrio Mistral, un pantalón de buzo Nike negro con franja blancas y una polera manga corta, marca Puma, color gris, todo lo cual fue incautado a Francisco Hernández Riquelme.

Especies las detalladas que luego, al serle exhibidas, reconoce como las incautadas al detenido, a saber: una máscara de gases color azul con dos filtros; una botella de vidrio marca Mistral; un trozo de tela color verde señalando que estaba en el interior de la mochila; un guante color azul con las palmas de goma; guante de cuerina blanco; tres encendedores; las zapatillas Nike color negro, las que el imputado mantenía puestas; la mochila color negro marca Adidas que también la mantenía puesta el imputado al momento de la detención; el pantalón de buzo negro marca Nike con franjas blancas que se inician en la pretina y siguen hasta abajo, que los tenía puestos; un polerón negro marca Nike que estaba en el interior de la mochila; la polera ploma o gris que estaba en el interior de la mochila; la polera marca Maui que estaba también en la mochila; otra polera negra sin marca; precisa además que el imputado cuando es detenido llevaba puesta una polera gris, que es la que señaló que estaba en la mochila.

Testimonios, los tres anteriores, que resultan coincidentes entre sí, validándose en este entendido mutuamente, al tiempo que corroboran, en lo pertinente, los atestados anteriores, completándose en este entendido la secuencia imputada con suministros de entidad al determinarse las especies incautadas, mismas que sirvieron de base a

los análisis comparativos y que por otra parte fueron descritas a cabalidad por los testigos presenciales, advirtiéndose semejantes a las plasmadas en los registros fílmicos incorporados.

Suministros los anteriores cuya consistencia se acrecienta con lo expuesto por el **Capitán Rolando Barrientos**, quien además de acopiar o recopilar los antecedentes antes consignados informa también respecto de su particular desempeño, relatando que su participación en este procedimiento data de del 1° de diciembre de 2019 cuando personal de su unidad, OS9, logró la detención en flagrancia de Francisco Hernández Riquelme, la que se produjo a las 21:50 horas de ese día, ya que fue observado, seguido y grabado en las acciones que realizó con artefactos incendiarios.

Precisa que le correspondió confeccionar el parte policial N° 513 de esa misma fecha del Departamento OS9, el que estructuró primeramente con las declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, esto es, con la del Capitán, en ese entonces Teniente, Pablo Cabezas Venegas, que hizo presente que ese día estaba de servicio en la población, servicio preventivo en el sector de Plaza Baquedano ya que desde el comienzo del estallido social ocurrían manifestaciones violentas en el sector en contra de carabineros; señala que Cabezas dijo que a eso de las 19 horas observó a un sujeto, como punto de atención, porque portaba elementos incendiarios y lo describe, básicamente diciendo que era sexo masculino, 1.70 aproximadamente, contextura delgada, que vestía polerón negro con capucha, pantalón negro con dos franjas o líneas blancas al costado exterior de ambas piernas, que portaba máscara azul en su rostro; señala que lo vinculó a bombas molotov y comenzó a seguirlo alrededor de las 19:15 y hasta las 21 observándolo en múltiples oportunidades confeccionar, portar y lanzar elementos incendiarios a carabineros; expresa que también dijo que a eso de las 21 horas comparte, por whatsapp, la ubicación y características de la persona a una segunda patrulla que estaba en el mismo servicio pero motorizada, la que logró la detención de la persona, a las 21:50 en Curicó con Portugal comuna de Santiago; señala que otro dato de relevante que aporta es que todas las imágenes que captó con su celular particular las levantó en la cadena de custodia NUE 5001221 para su posterior análisis.

Manifiesta que consignó luego la declaración del Sargento Juan Bórquez que hizo presente los mismos hechos que Cabezas, diciendo

que también captó imágenes del seguimiento de la persona, las que fueron levantadas por NUE 5001227, todo lo que fue entregado en la unidad para su análisis

Refiere que luego de las declaraciones se verificó el contenido de las imágenes de las NUES terminadas 1221 y 1227 y de ellas se logró obtener seis secuencias de interés criminalístico; precisa que en la primera se observaba a un sujeto que mantenía un polerón negro con capucha, un pantalón negro con franjas blancas al costado de la piernas, quien portaba un elemento incendiario tipo bomba molotov, lo enciende y lo arroja a personas de fuerzas especiales en la intersección de Arturo Burhle con Ramón Carnicer.

La segunda secuencia correspondía a imágenes de la misma persona que realizaba la misma acción, portar elemento incendiario, y arrojarlo al persona de carabineros en la intersección de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile; en tanto la tercera mostraba la misma persona, misma acción en Almirante Simpson con Vicuña Mackenna.

Expresa que en la cuarta secuencia se ve una acción distinta de la misma persona, se lo observa hincado en el bandejón del parque Bustamante de la comuna de Providencia y hay una segunda persona con la que hay interacción que tenía una botella con un líquido en su interior.

Luego, en la quinta secuencia se ve la misma, persona nuevamente portando bombas molotov, que arroja a personal policial en la intersección de Alameda Bernardo O'Higgins con Ramón Corvalán.

Señala que en la última secuencia se ve al máximo detalle las características de esta persona en relación a sus vestimentas y la mascarilla como accesorio, y se ve que porta en sus manos una botella de vidrio con una mecha en sus manos, y en relación a lo declarado por Cabezas esa persona posteriormente arrojó este elemento encendido al personal policial.

Manifiesta que luego se confeccionó una ficha de antecedentes personales del imputado y no mantenía condenas penales ni detenciones previas por parte de carabineros.

Señala que otra diligencia consignada en el parte dice relación con las evidencias incautadas al detenido tras su detención, las que correspondían a las vestimentas, polerón, pantalón, también se incautó una botella de vidrio vacía, un trozo de tela, tres encendedores y su teléfono celular marca Samsung modelo J7.

Expone que se tomó contacto con el Ministerio Público que instruyó que las vestimentas y elementos fueran remitidos a Labocar para pruebas químicas tendientes a identificar rastros de hidrocarburos y, en relación específicamente al celular, se le consulte al imputado, previa lectura de sus derechos si haría entrega de las claves de acceso para su análisis de contenido a lo que éste accedió libre y voluntariamente quedando el registro en la actas adjuntas al parte.

Informa que personalmente realizó una extracción manual de información contenida en el teléfono y posteriormente fue remitido a una oficina donde se realiza a extracción forense de la información mediante un dispositivo denominado por sus siglas en inglés UFED.

Precisa respecto de lo anterior, que logró encontrar tres conversaciones en whatsapp con antecedentes sobre el motivo de la detención del imputado; señala que la primera conversación se llevó a cabo entre el imputado y un contacto, “Maripi” en la cual el primero le hace presente al segundo que irá a marchar y acto seguido le hace presente que “iba a ir a matar pacos”; expone que esta conversación fue alrededor de las 15:30 del 10 de diciembre y fue de interés por que se relaciona con personal de carabineros cuando se refiere a “pacos”; indica que la segunda conversación se realiza con el contacto “Pipee”, alrededor de las 16:30 horas y en esta el imputado hace presente que va a ir a la marcha y que va a ir a comprar gasolina; luego, la tercera conversación es con un contacto “Kamilo” al que también le indica que va a ir a marchar y a comprar gasolina y, a eso de las 17 o 17:30 le hace presente que está en el “caballo culiao”, ante lo cual presumimos que podía ser la estatua del General Baquedano que está en la plaza del mismo nombre, sector de reunión de los manifestantes.

Posteriormente, se le exhibe del rubro **otros medios N° 1**, fotografías y fotogramas (capturas de registros fílmicos) contenidas en Parte de detenido, comentando el compareciente las que le son mostradas, a saber: **N° 1**, el sujeto con capucha negra y mascarilla azul que porta un elemento en sus mano; **N° 2**, la misma persona con mascarilla azul y pantalón negro con franjas blancas de la cintura a los pies; **N° 3**, la misma persona que porta en sus manos un elemento incendiario tipo bomba molotov por su configuración; **N° 4**, comparativo, a la izquierda está la persona descrita por el Teniente Cabezas que viste polerón negro con capucha, mascarilla azul y pantalón negro con franjas blancas, a la derecha superior se observan las vestimentas incautadas al momento de la detención, polerón, polera, pantalón, zapatillas, mascarilla azul, los tres encendedores, la

botella de vidrio, un trozo de tela color verdoso, un guante azul y uno blanco, añade que en una foto de la persona se observa que un trozo de tela de similares características a la que se incautó está en la botella y explica que las imágenes fueron incluidas en el parte porque la persona fijada viste lo incautado en la detención y se sobresaltó la mascarilla porque es de color azul y tiene dos filtros; N° 7, el teléfono celular que perició manualmente y que portaba el imputado al momento de la detención; N° 8, mismo teléfono en cara posterior que tenía una carcasa plasmada con el apodo Chino; N° 9, corresponde a una foto del contacto almacenado en el celular bajo el nombre de “Maripi” con el N° +56973601711; N° 12, conversación entre el imputado y el contacto “Maripi” al igual que en la N° 13 ; N° 14 muestra el segundo contacto que informó “Pipee” con el N° +56934391099; N° 16,17,18 corresponde a la conversación del imputado con “Pipee”, en la primera “Pipee” le consulta “que estay haciendo” y luego continua en las siguientes con audio y escritos; la N° 19 corresponde al contacto “Kamilo” con el N° de teléfono y la N°22, corresponde a la conversación en texto y audio, en el quinto mensaje dice el imputado que va a comprar gasolina.

Así consignado el relato de cada uno de los funcionarios directamente relacionados con el procedimiento, vía presencial y de oídas, se estructura un escenario que desde los diferentes aportes confluye en un accionar claro, múltiple, realizado por un mismo individuo, ello en cuanto resulta posible identificarlo por sus peculiares vestimentas en cada uno de los actos informados y grabados, pudiendo colegirse sobre la base de los suministros introducidos que corresponde al individuo que fuera aprehendido, lo cual queda ratificado en mayor medida al tenor de las pericias presentadas, dadas a conocer por la Teniente Carol Sandoval y la perito María Angélica Mendizábal, incorporándose también el informe de la perito química Marcela Guerrero por tratarse de un complemento de la labor efectuada por Sandoval y en aras de la integridad de los suministros.

La primera, **Teniente Sandoval**, perito criminalístico, resulta de interés en cuanto tiene acercamiento a las prendas incautadas, determinándose en ese entendido un manejo correcto, como también la práctica de diligencias mínimas de acción ante los ilícitos

investigados, pero sobretodo en cuanto también es la que deriva los registros fílmicos a examen pericial.

Expone esta perito que el 11 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 00:05 por instrucciones de la Fiscal de turno se constituyó en la 33° Comisaría de Ñuñoa para realizar pericias de su especialidad respecto de un procedimiento por lanzamiento de artefacto incendiario en el cual se mantenía un detenido. Explica que se trasladó con su equipo y en una dependencia transitoria de detenidos vigentes se entrevistó con personal de OS9 y tomó contacto con el imputado Francisco Hernández Riquelme, de 20 años, C.I. 20.141.340-0, a quien explicó que por instrucción de la Fiscal realizaría levantamiento de muestras para posible presencia de hidrocarburos en sus manos a lo cual el detenido accedió voluntariamente, firmando el acta de realización voluntaria de exámenes corporales; explica la técnica utilizada, gasa esterilizada embebida en hexano que se manipula en el dorso y palma de ambas manos, la que consigna como M1; tomando posteriormente una muestra testigo o control MC, se anexan a la NUE 4994094 y se acompaña con tomas fotográficas para ilustrar la pericia.

Señala que posteriormente el Sargento Rodrigo Leiva, del OS9, le hace entrega de la NUE 5001219 que mantenía elementos incautados al detenido, prendas de vestir y objetos; un polerón negro que rotuló E1; un pantalón de buzo con líneas blancas al costado rotulado E2; una camiseta negra E3; una polera manga corta Maui E4; una polera manga corta gris E5; un guante de cuerina E6; otro guante azul E7; una mochila negra E8; una máscara con filtro como de pintura o fumigación E8; un par de zapatillas marca Nike E10; tres encendedores que rotuló conjuntamente E11; y finalmente una botella de vidrio Mistral Ice.

Manifiesta que recepcionada esta evidencia la fijó fotográficamente y analizó para ver su interés criminalístico, olor o manchas; indica que se inspeccionaron, manipularon y olfatearon y hubo dos elementos con peculiaridad al olfato, olor a combustible, y estaban húmedas; precisa que cuando se refiere a combustible alude a cualquier elemento o hidrocarburo derivado del petróleo, siendo la evidencia rotulada E1, polerón negro y E6 guante de cuerina; expresa que cuando pericia estas dos especies segmenta un trozo de la tela del área y lo inserta en un frasco de vidrio, se le aplica hexano y se sella; señala que el trozo de tela del polerón se rotuló E1.1 y la de los guantes E6.1 y fueron asociadas a la NUE 4994095.

Refiere que llevó toda la evidencia a Labocar ingresando todo a una plataforma que le arrojó el N° 10928-2019 dirigiéndose a ser periciada por químico.

Expone asimismo que antes de la noche de ese día personal de OS9, el Capitán Barrientos le hizo entrega de unos videos y ella a su vez lo entregó a la perito de imágenes por lo que no tuvo acceso visual a los mismos; señala que para el análisis de imagen mandó un anexo por lo que el informe pericial realizado por ella cuenta con dos anexos.

En cuanto a sus conclusiones, informa que en dependencias de la 33° Comisaría se realizaron levantamientos de muestras al imputado Francisco Andrés Hernández Riquelme acerca de la presencia de posibles hidrocarburos derivados del petróleo de ambas manos y muestra control; luego también respecto de la evidencia incautada, rotulada desde E1 a E12 se levantó E1.1 y E6.1, y también recibió imágenes del OS9.

Relacionada a la pericia anterior, como antes se expusiera, figura la dada a conocer por la **Perito Marcela Andrea Guerrero Langenegger**, químico, asesor químico forense Labocar; quien expone en relación al Informe N° 10928-01-2019 de química forense, requerido por la Teniente Sandoval, solicitando determinar la presencia de residuos de líquidos inflamables derivados del petróleo en las evidencia remitidas, cuatro, M1, levantada de Francisco Hernández Riquelme, E1.1 levantada de un polerón, E6.1 levantada de un guante y MC1 correspondiente a un control analítico para fines de análisis.

Explica que se analizaron las muestras mediante una prueba instrumental, cromatografía gaseosa con espectrometría de masas, la cual es una técnica que permite identificar compuestos químicos de diverso origen y se obtuvo resultado negativo para todas ellas, pudiendo concluirse que en la totalidad de las muestras expertizadas no se encontraron residuos de líquidos inflamables derivados del petróleo.

Responde, luego de su exposición, que el gran inconveniente de los residuos de líquidos inflamables es su alta volatilidad, que a veces se puede percibir cierto aroma pero el curso del tiempo puede hacer que a la pericia no se detecten, pero ésta no excluye que pudieren haber estado.

Indica que han realizado experimentos internos en el Laboratorio con personas que han manipulado estos residuos y en el caso de las manos el tiempo máximo para la detección es una hora, en el caso de otros soportes es variable pero en todo caso siempre el tiempo es algo que corre en contra; señala que el haber sentido olor o humedad se pueden considerar como un orientativo pero la certeza científica se la da el resultado de la instrumental pericial.

Posteriormente la **Perito María Angélica Mendizábal Cofré**, diseñadora gráfica asesora de imágenes en Labocar, expone que realizó el Informe 10928-2-2019 solicitado por la Teniente Carol Sandoval como anexo del informe pericial del sitio del suceso y cuyo objeto era realizar una comparación entre las vestimentas incautadas al imputado Francisco Andrés Hernández Riquelme con las prendas de vestir utilizadas por un sujeto individualizado como S1 que aparece en una grabación de video. Expresa que se le remitió un polerón manga larga, negro, con capucha y marca Nike, rotulado E1; un pantalón marca Nike, color negro rotulado E2; una máscara antigases color azul marca Masprot, rotulada E9 y un par de zapatillas marca Nike color negro rotuladas E10; vestimentas que venían en la NUE 5001219; señala que se le remitieron dos discos, uno rotulado E13 con NUE 5001221 y otro rotulado E14 con NUE 5001227 que contenían grabaciones de video captadas por un dispositivo móvil en la vía pública, con imagen a color, de buena calidad que no mantenían hora ni fecha siendo nueve archivos.

Precisa que **se observaba a un sujeto que viste de colores oscuros, S1, el que lanza en más de una ocasión elementos incendiarios en la vía pública y hacia carabineros**; explica que se procedió a hacer un set fotográfico del contenido de los videos y una descripción de las vestimentas utilizadas por S1 y de las que fueron remitidas al laboratorio y se compararon y **concluyéndose** que existe similitudes entre estos elementos, las prendas remitidas y las vestimentas de S1.

Al interrogatorio explica que se captura de los videos los cuadros más importantes, se visualiza en imágenes lo que se observa en las grabaciones y concluye que hay semejanzas entre las vestimentas remitidas y las del sujeto de las imágenes reiterando que se hizo un set fotográfico del contenido de los videos, de las vestimentas utilizadas por el sujeto y de las remitidas, todo lo cual se contiene en el informe.

A continuación, y en relación a lo informado y a la labor por ella desplegada se le **exhibe la evidencia Otros Medios N° 3** que consta de 122 imágenes, las que va explicando al tiempo de su presentación, señalando que: las **N° 1 y 2** corresponden al **polerón negro marca Nike rotulado E1**, la N°1 a la parte frontal y la N° 2 a la parte posterior; luego, la **N°3**, corresponde a un detalle de la zona del cuello donde se aprecia la marca Nike y su isotipo color oscuro, apreciándose también que el polerón tiene unos cordones de ajuste, también en color oscuro, prenda que por fuera no tiene elementos decorativos en otros colores, precisando que corresponde al rotulado E1.

Seguidamente la **N°4**, corresponde al pantalón marca Nike, negro con franjas blancas en ambas piernas con el isotipo Nike; la **N° 5**, a la parte posterior; refiere que las franjas van por los costados del pantalón y se trata de la evidencia rotulada E2; señala que la **N° 6**, muestra el detalle de las etiquetas del pantalón Nike con el isotipo y sus cuerdas de ajuste.

Refiere que las **N° 7**, corresponde a la máscara antigases Masprot color azul con colgantes de ajuste negros rotulada E9; la **N° 8** muestra las zapatillas marca Nike rotuladas E10 que son íntegramente negras; siendo la **N° 9**, un detalle de la etiqueta que va dentro de la zapatilla donde se aprecia la marca Nike con su isotipo, agrega que son talla 40.5.

Expresa que las **N° 10 y 11** corresponden a los discos E13 y E14 que le fueron remitidos, señala que el de arriba es un disco compacto CDR y el otro DVD R sin marca visible; el E13 NUE 5001221 y el E14 NUE 5001227.

En relación a las gráficas **N° 12-13-14**, señala que corresponden al **primer video del disco E13**; que fijaron primero las imágenes originales, tal como se ven en el video, en forma vertical; explicando que en la **N°12** el sujeto se acerca a una especie de pasaje o calle; en la **N°13** se ve que lleva un elemento incendiario en la mano, observándose una pequeña lucecita, y en la **N°14** el sujeto sigue avanzando con el elemento luminoso.

Indica que las **N° 15, 16 y 17**, son detalles de las imágenes anteriores, que se hace un recorte y se aclara para mejor percepción; indica que la **N°15** es el detalle de la N°12 donde se ve al sujeto con un elemento en su mano derecha, un objeto, el que está marcado con una flecha roja la que incorporaron para destacarlo; la **N° 16**, corresponde detalle de la imagen 13 donde se ve la llama o fuego del elemento incendiario que el sujeto lleva en la mano derecha y la **N°17**

es detalle de la N°14 donde el sujeto levanta el brazo para lanzar el elemento incendiario avanzando hacia la calle; expresa que se ve más grande la llama y añade que el sujeto viste prendas oscuras y en el pantalón se ve una franja blanca en su pierna derecha.

Respecto de las N° **18, 19, 20**, señala que corresponden al mismo video y se trata de una secuencia de las imágenes originales donde se aprecia al sujeto que arroja el elemento incendiario y luego vuelve; precisa que en la N° **18** se aprecia el elemento incendiario; en la N°**19** el sujeto está lanzando el elemento y en la N°**20** se devuelve y corre como acercándose a la cámara que lo capta, es decir corre de frente a la cámara.

Señala que las N°**21 ,22 y ,23**, corresponden al detalle; la N° **21** es detalle de la N°18 y se ve al sujeto que realiza la maniobra de lanzamiento del elemento incendiario, la N° **22**, es el detalle de la N°19, donde el sujeto ya lanzó el elemento, aunque se ve medio obstruido por la calle y la N° **23**, es el detalle de la N°20 donde se viene devolviendo caminando hacia la cámara; añade que viste de oscuro, se le ve la franja blanca en la pierna izquierda y en la cara, parte baja, se le ven elementos circulares que podrían relacionarse con la máscara antigases que fue incautada la que tenía dos filtros; además en la pierna izquierda zona del muslo se ve una imagen color claro, aparte de las líneas blancas, señala que esto último y también las líneas blancas se pueden relacionar con el pantalón E2 que mantiene el logotipo de la marca Nike y las franjas a ambos costados.

Indica que las fotos N° **22 y 23** corresponden también al primer video y explica que en general los videos eran en un contexto de desórdenes en la vía pública, se observa que los edificios se encuentran rayados, que hay algunas personas transitando pero no hay flujo de tránsito.

Refiere que las gráficas N° **24, 25 y 26 corresponden al segundo video del disco E13**, y son las imágenes originales del video; señala que en la en la N°**24** se ve a S1 en cuclillas manipulando un objeto; en la N° **25**, el sujeto de pie caminando, siendo la N°**26** similar a la anterior, el sujeto de pie trasladándose; señala que se ve también a otro sujeto pero el S1 es el del costado derecho; precisa que esto es en la vía pública; luego, en la 26 se ve al sujeto con un elemento incendiario en la mano derecha.

Sigue con las N° **27, 28 y 29**, señalando que la N° **27** es el detalle de la imagen N° 24 donde se ve claramente al sujeto como en cuclillas manipulando un elemento, llevando algo en la espalda,

debajo del polerón, como especie de joroba; la N°28 detalle de la 25, el sujeto de pie se desplaza adelante y la N°29 corresponde al detalle de la N°26 donde se ve al sujeto con el elemento incendiario prendido en su mano derecha.

Expresa a que las N° 30, 31 y 32 son las imágenes originales del video, donde se ve al sujeto con el elemento incendiario en la mano derecha; precisa que en la N° 31 realiza el lanzamiento, y la N° 32 es posterior al lanzamiento.

Anota que las N°33, 34 y 35 son el detalle; la N° 33 detalle de la N°30 se ve al sujeto avanzando con el elemento incendiario en su mano derecha; la N° 34 es detalle de la N°31 donde se ve al sujeto realizando la maniobra de lanzamiento; y la N° 35 es el detalle de la N°32 donde se ve el elemento incendiario en el aire, alejándose del sujeto.

Consigna que las N° 36, 37 y 38 son posteriores; en la N° 36 el sujeto se ve parcialmente de frente a la cámara; en la N° 37 y N°38 se lo ve que empieza a manipular otro elemento, camina por la vía pública devolviéndose y en sus manos lleva otro elemento.

Precisa que las N° 39, 40 y 41 son el detalle de las anteriores; la N° 39 detalle de la N°36, se ve al sujeto con posterioridad al lanzamiento del artefacto, se ve su vestimenta oscura, pantalones con franja blanca pierna derecha; en la N° 40, detalle de la N° 37, avanza y manipula un elemento en sus manos, y en la N° 41, detalle N°38 se aprecia el elemento que está manipulando y en la parte inferior de su cara se observan dos elementos circulares de un color claro, que resaltan.

En cuanto a las N° 42, 43 y 44, señala que **corresponden a otro video contenido en el disco E13** (tercero) y son imágenes originales; en la N° 42 se aprecia el sujeto en cuclillas manipulando un elemento; en la N°43 se lo ve hacia el costado derecho de la imagen en la base de los árboles y lo mismo se ve en la imagen siguiente, N° 44, donde el sujeto se pone de pie.

Las N° 45, 46 y 47 corresponden al detalle de las anteriores; en la N° 45 detalle de la N°42 se ve al sujeto arrodillado en el piso manipulando un objeto, lo mismo en la N°46 que es detalle de la N°43; la N°47 es detalle de la N°44 y se observa al sujeto de pie que viste ropas oscuras con algo en la espalda, un abultamiento, pantalón con franja blanca clara en la pierna izquierda y una figura clara en el muslo de la pierna izquierda.

Expresa que la **N° 48, 49 y 50 son originales de otro de los videos el cuarto**; señala que se aprecia el sujeto más o menos en la línea de los árboles; en la **N°48** está de pie, en la **N°49** se lo ve con un elemento incendiario en la mano derecha, y en la **N°50** se lo ve con el movimiento para lanzar el objeto.

Informa que las **N° 51, 52 y 53** corresponden al detalle de las anteriores; la **N° 51** es el detalle de la **N°48** y se ve a **S1** de pie junto a un árbol; la **N°52** es el detalle de la **N°49** y se ve el elemento incendiario que lleva en su mano derecha; la **N° 53** es detalle de la **N°50** y se lo ve levantando el objeto incendiario para lanzarlo.

Afirma que las **N° 54, 55 y 56**, son imágenes originales del video, en la **N°54** el sujeto ya lanzó el objeto; en la **N°55 y 56** regresa corriendo parcialmente frontalmente a la cámara.

Las siguientes, **N° 57, 58 y 59** son el detalle de las que preceden; la **N° 57** detalle de la **N°54** y en la **N° 58** detalle de la **N°55** se ve más claramente al sujeto que viste de oscuro, lleva un poleron oscuro con capucha y mangas largas, con máscara antigases con círculos en la parte inferior, pantalones oscuros con franja clara y figura clara alrededor del muslo; siendo la **N° 59** detalle de la **56** en que se ve más cercano.

Seguidamente, las **N° 60, 61 y 62, corresponden a otro de los videos, el quinto registro del disco E13** siendo originales de éste; en la **N° 60** se ve al sujeto **S1** cercano a un muro en una calle; en la **N° 61** el sujeto con elemento incendiario en la mano derecha y en la **N° 62**, el sujeto que ya ha realizado el lanzamiento del elemento incendiario.

Las **N° 63, 64 y 65** corresponden al detalle de las anteriores; la **N° 63** detalle de la **N°60** muestra al sujeto junto a un muro que da a una calle y estaría encendiendo el elemento incendiario; **la N° 64** es detalle de la **N°61** mantiene el elemento encendido en la mano; y la **N° 65** ya realizado el lanzamiento el sujeto se va alejando y al fondo de la imagen se observa un vehículo de carabineros.

Señala que las **N° 66, 67 y 68** son originales del video; en la **N° 66** se ve muy oscuro; en la **N°67** se aprecia al sujeto alejándose de la esquina, en la mitad de la calle abajo junto a un árbol; en la **N°68** continua desplazándose por la vía pública alejándose de la esquina.

Precisa que las **N° 69, 70 y 71** son el detalle de las anteriores; la **N° 69** detalle de la **N°66** el sujeto junto a la esquina, de espaldas a la calle donde lanzó el elemento; la **N° 70** es detalle de la **N°67**, observándose al sujeto que se desplaza alejándose de la esquina donde efectuó el lanzamiento; la **N° 71** es detalle de la **N°68** en que el sujeto

continúa alejándose acercándose al dispositivo que lo capta, señala que viste de oscuro completamente, poleron , pantalón con figura clara alrededor del muslo y franja clara al costado, observándose en la parte inferior de la cara dos elementos que sobresalen y también se l aprecia un bulto al nivel de la espalda.

A continuación las N° 72, 73 y 74, **son originales del sexto video del disco E13, en horario nocturno**; en la N° 72 se ve al sujeto que lanza un elemento incendiario hacia un vehículo de carabineros; en la N° 73 ya lanzó el dispositivo y el sujeto se va alejando de la zona y en la N°74 el sujeto se aleja y se ve el vehículo de carabineros al que le lanzó el elemento incendiario.

Luego, las N° 75, 76 y 77, corresponden al detalle de los anteriores; señala que en la N°75 detalle del N°72 se ve al sujeto con un elemento incendiario acercándose al vehículo de carabineros; la N° 76 es el detalle de la N°73 y se ve al sujeto que lanzó el elemento al vehículo de carabineros; en la N° 77 el sujeto se aleja del vehículo de carabineros, viste prendas oscuras y tanto en el pierna derecha como en la izquierda se le ve franja clara a lo largo de toda la pierna.

Siguiendo con las N° 78, 79 y 80, explica que **son originales del séptimo video del disco E13**; en la N° 78 se observa al sujeto en la vía pública junto a otros individuos, de pie junto a un muro; en la N° 79 se desplaza por el lugar y lleva un elemento en su mano izquierda y en la N° 80 se lo ve nuevamente de pie junto al muro vistiendo de oscuro y en las dos piernas se le ve una franja color claro a todo el largo de aquellas y algo claro a la altura del muslo, además una mascarilla antigases color azul con dos filtros.

Expone que las N° 81, 82 y 83, son detalle de las anteriores la N° 81 detalle de la N°78 se observa al sujeto junto a un muro con un elemento en su mano derecha; en la N° 82 detalle de la N°79 el sujeto camina por el lugar manteniendo en la mano derecha un elemento, viste pantalones oscuros con franjas claras a lo largo, mascarilla antigases azul con dos filtros y en la espalda se aprecia un elemento bajo la prenda de vestir; añade que lo de la mano parece ser una botella con algo que sobresale por el gollete; en la siguiente el sujeto con el elemento en la mano con las mismas vestimentas y se aprecia la mascarilla color azul con dos filtros circulares es la N°83 detalle de la N°80; añade que con estas gráficas pone término a los registros del disco E13.

Precisa que las siguientes gráficas N°84, 85 y 86, **corresponden al primer video del disco E14**, mismo hecho del tercer video del E13

desde otro ángulo; en la N° 84 se ve al sujeto inclinado en el piso manipulando un objeto; en la N° 85 y N°86 se levanta y se desplaza por el lugar.

Consigna que el detalle de las anteriores se contiene en las gráficas N° **87, 88 y 89**; en la N° **87**, detalle de la N°84 se ve al sujeto arrodillado en el piso manipulando un objeto; en la N° **88**, detalle de la N°85 el sujeto poniéndose de pie y en la N° **89**, detalle de la N°86 el sujeto de pie, apreciándose sus vestimentas oscuras y máscara antigases color azul, observándose en la N°87 s los dos filtros, el pantalón negro con una figura clara a la altura del muslo y franja clara a lo largo de la pierna.

Prosigue con las imágenes N° **90, 91 y 92 explicando que corresponden al disco E14 NUE 5001227 que mantenía dos archivos de video siendo éstas del segundo video**, que parece ser el mismo hecho captado en el primer video del otro disco; precisa que en la N° **90** se ve al sujeto caminando por el sector; en la N° **91** se ve más lejano y se acerca a la esquina manipulando un objeto; luego, en la N° **92** el sujeto se acerca a la esquina.

Señala que las siguientes N° **93, 94 y 95** corresponden al detalle de las anteriores; en la N° **93** detalle de la N°90, se ve al sujeto caminando y llevando en su mano derecha un objeto; en la N° **94**, detalle de la N°91 el sujeto continua desplazándose a la esquina y manipula un objeto en sus manos, viste de oscuro con pantalones con franja clara a lo largo de la pierna, viéndosele abultada la espalda; en la N°**95**, detalle de la N°92 se ve el sujeto posicionado en la esquina donde luego va a lanzar el objeto incendiario.

Manifiesta que las N° **96, 97 y 98**, son imágenes originales del video; en la N° **96** se ve al sujeto en la esquina con el elemento incendiario en la mano derecha; en la N° **97** cuando realiza el lanzamiento del artefacto incendiario y en la N° **98**, el sujeto corre de vuelta acercándose al dispositivo que lo capta

Expresa que el detalle de las anteriores corresponde a las N° **99, 100 y 101**; en la N° **99**, detalle de la N°96, el sujeto con el elemento incendiario prendido en la mano derecha; en la N°**100**, detalle de la N°97, se observa al sujeto realizando el lanzamiento y en la N° **101** detalle de la N°98 se observa al sujeto que se aleja de la esquina acercándose al dispositivo que lo capta; añade que en la N°99 se ve claramente que en los pantalones mantiene una línea clara a todo el largo y en la N° 101 se lo ve de frente, totalmente de oscuro, polerón oscuro, pantalones con una figura clara a la altura muslo y en la

cintura parte del cordón de ajuste, zapatillas oscuras y mascarilla azul con dos filtros.

Seguidamente precisa **que las siguientes imágenes corresponden a comparativos**, explicando primeramente las **N° 111 y 112**; señala que la **N° 111** corresponde a la imagen del sujeto S1, se aprecian sus vestimentas y en la **N° 112** la vestimenta E1; señala que en ambos casos se trata de una prenda tipo polerón, negra, manga larga, con capucha con tirantes de ajuste en el cuello, oscuro y sin elementos decorativos.

Luego, respecto de las **N° 113 y 114**, señala que la **N°113** corresponde a S1 y la **N°114** a la evidencia E2, en ambos casos pantalón tipo buzo color oscuro observándose en la pierna izquierda franja o línea color claro a lo largo de toda la pierna por el costado y en la pierna izquierda se ve una figura color claro a la altura del muslo que coincide con el logotipo marca Nike que el E2 mantiene a la altura del muslo.

En cuanto a las **N°115 y 116** indica que la **N° 115** es otra imagen de S1 y la **N° 116** corresponde a la prenda E2; señala que se aprecian similitudes, ambas corresponden a un pantalón buzo color oscuro, con una línea color claro a lo largo de la pierna derecha, con una figura color claro en la pierna izquierda a la altura del muslo y en la cintura un tirante de ajuste color claro.

Manifiesta que la siguiente **N° 117** corresponde al sujeto S1 y la **N° 118** a la prenda E2, apreciándose similitudes, siendo un pantalón de buzo oscuro con franja color claro a lo largo de toda la pierna izquierda y una figura color claro en la pierna izquierda a la altura del muslo.

Se refiere luego a la imágenes **N° 119 y N° 120**, precisando que la **N° 119** corresponde al sujeto S1 y la **N° 120** a las zapatillas rotuladas E10, apreciándose similitudes, calzado totalmente color oscuro, cordones y planta oscuros.

En relación a las gráficas **N° 121 y 122**, manifiesta que la **N° 121** corresponde a un detalle del rostro del sujeto S1 y la **N° 122** a la mascarilla rotulada E9, apreciándose elementos similares, mascarilla antigases con zona superior color azul, zona centro color azul, con dos filtros de forma circular; añade que las prendas remitidas E1, E2, E 9 y E10 presentan similitudes con las vestimentas utilizadas por el sujeto S1.

Explica, por último que en las imágenes se observan otros sujetos, algunos con mascarilla y otros con vestimentas oscuras pero

en la combinación de vestimentas solo a ese sujeto particular, es decir, el conjunto de vestimentas no lo vio en otros; añade que en la última imagen se le ve parte de los ojos y frente, pero en las otras siempre está con rostro cubierto y no recuerda haber visto a otros con rostro cubierto; reitera también que en las imágenes no viene día ni hora y no hay como determinarlos a través de ellas.

Pericia, la expuesta que se presenta de relevancia suma en cuanto proveniente de un tercero objetivo y experto, da cuenta, cuadro a cuadro, de las secuencias fílmicas captadas, contribuyendo al detalle y acercamiento de las imágenes, lo que hace posible su examen exhaustivo, el establecimiento de concordancias, de particularidades, así como del despliegue secuencial plasmado en las capturas, quedando claro el lanzamiento de elementos explosivos, el contexto de aquellos, así como las características del actor lesivo, determinándose un curso de acción sostenido realizado por un mismo protagonista cuyas particulares vestimentas coinciden plenamente con las prendas incautadas, efectuadas las debidas comparaciones, corroborando de esta manera la simple observación otorgada por la testimonial.

De esta manera, se está ante un contenido global que supera todo margen de duda en relación al real acontecer de los sucesos contenidos en la secuencia plasmada al inicio de este apartado; es así que lo relatado como observación presencial por el **Teniente Cabezas** y el **Sargento Bórquez** en relación al individuo que observaron el día de los hechos en cuanto a sus características de vestimenta y sus despliegues lesivos, lanzamiento de cinco artefactos incendiarios del tipo bomba molotov, resulta validado por la evidencia fílmica introducida, **Otros Medios N°s. 4 y 5, y fijaciones fotográficas de las mismas**, la cual estos explican y que es asimismo referida por el **Capitán Barrientos** y remitida a peritaje gráfico por la **Teniente Sandoval**, siendo detallada en su análisis por la **perito María Angélica Mendizábal Cofré, experta gráfica de Labocar** ; probanza toda que da cuenta de la presencia, en al menos seis distintos sectores aledaños a la Plaza Baquedano, por tanto plena vía pública, de un sujeto vestido con un polerón negro con capucha y manga larga, pantalones negros marca Nike con franja blanca en los costados de las piernas, de cintura a pie y con logotipo de dicha marca a la altura del muslo, zapatillas negras, rostro cubierto por una polera negra y con

una máscara antigases azul con dos filtros circulares, que mantenía además un bulto en su espalda tipo mochila, **aparición que se sucede en cada uno de los registros, idénticamente**, tal como ha quedado asentado en la recopilación antes efectuada, siendo observada directamente por el Tribunal al momento de su incorporación.

Vestimentas, las dadas a conocer por la testimonial y probanza fílmica anotada, que coinciden plenamente con la que se le incautaron a la persona detenida en la intersección de las calles Curicó y Portugal el mismo día 10 de diciembre de 2019 pasadas las 21 horas, el imputado Hernández Riquelme, y que se incorporaron materialmente a juicio conjuntamente con el contenido de la mochila que portaba y que fueron, además, objeto de pericia comparativa que concluyó su semejanza; análisis que también contó con fijaciones fotográficas las que también fueron incorporadas y que dan cuenta de absoluta coincidencia.

De aquí que la evidencia introducida, en lo medular consignada precedentemente, **se presenta unívoca** en cuanto a determinar que el sujeto, blanco de seguimiento de los funcionarios Cabezas y Bórquez, en un inicio, y luego solo del primero, que según lo expuesto por éstos, refrendado por las grabaciones en tiempo real, manipula objetos en una primera ocasión y lanza reiteradas veces, cinco con precisión, un elemento incendiario del tipo bomba molotov, en la vía pública y hacia efectivos y vehículo de Carabineros de Chile, en el contexto de una manifestación en los alrededores de la plaza Baquedano, es el mismo sujeto detenido posteriormente en las calles Curicó con Portugal, a saber Francisco Andrés Hernández Riquelme.

Este Estrado impelido a la valoración de la prueba acorde la reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debe examinar y ponderar los elementos presentados conforme a ello y, en lo que se refiere a la lógica teniendo en vista los principios de identidad, razón suficiente, tercero excluido y contradicción y, en este ejercicio advierte que la evidencia reseñada aparece conducente al establecimiento de las cinco conductas postuladas sin que se adviertan fisuras.

En términos conclusivos, no queda más que reiterar, como se anunciara en el pertinente veredicto, que la evidencia presentada, en estimación unánime de este Estrado, se erige viable a dar por acreditado el compilado fáctico consignado en lo preliminar de este apartado signado con la letra “b”, en lo nuclear, que Francisco Andrés

Hernández Riquelme en una primera oportunidad, en la intersección de las calles Arturo Burhle con Ramón Carnicer, comuna de Providencia, arroja un artefacto incendiario, del tipo bomba molotov, a un vehículo y personal policial, lanzamiento que luego replica, en el curso de la tarde-noche, en otras cuatro ocasiones, esto es, en segundo término en Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile; en tercer lugar desde Vicuña Mackenna, entre Arturo Burhle y Almirante Simpson, hacia la calzada poniente de Vicuña Mackenna; luego, la cuarta vez, en la acera poniente de Alameda Bernardo O'Higgins intersección Ramón Corvalán y, finalmente, por quinta vez, aproximadamente a las 21 horas de ese día, en Bellavista al llegar a Bombero Núñez, siendo posteriormente detenido.

OCTAVO: Calificación Jurídica y participación. Que los hechos expuestos en el párrafo que precede se enmarcan en el título de castigo consignado en el artículo 14 D de la Ley 17.798 Sobre Control de Armas, delito reiterado, habida cuenta de cinco acciones, autónomas entre sí, ejecutadas en distintos tiempos y sectores, todas concretadas íntegramente, por tanto, en términos normativos, consumadas.

En efecto, la norma en comento, artículo 14 D, en su inciso primero, se refiere al que, entre otras acciones que anota, **“arrojare bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública”** u otros lugares que describe, refiriéndose posteriormente, en lo preciso, en su inciso tercero, a **artefactos incendiarios**, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyo componentes principales sean pequeñas cantidades de combustible u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo tales como bombas molotov y otros artefactos similares.

Norma la anterior, que acorde la historia de la ley, fue introducida en el año 2015 mediante la Ley 20.813 con el propósito de sancionar la utilización de artefactos incendiarios, en particular bombas molotov, en el contexto de las protestas sociales, con el objeto de proteger el orden público; siendo el contexto situacional de las inconductas en trato precisamente el anterior, una manifestación efectuada en las arterias públicas de la ciudad.

Lo anterior considerando además que el artículo 3° establece que ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de

sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

De tal manera que tratándose en el caso de elementos de ignición, de bajo poder expansivo, a saber los característicos utilizados en el contexto de manifestaciones, protestas o desórdenes callejeros, catalogados genéricamente como bombas molotov, se encuadran en la norma prohibitiva anterior, siendo su uso, a saber, colocar, enviar, activar, **arrojar**, detonar, disparar, o hacer explosionar, penalizado conforme la norma expuesta en forma previa, artículo 14 D de la LCA y, lo en preciso, respecto de aquellos realizados en la vía pública; siendo en el caso, un despliegue múltiple toda vez que según ha resultado establecido, tal desempeño lo replicó en cinco oportunidades, en cada una de las cuales **le cabe al acusado participación directa e inmediata acorde lo previsto en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.**

NOVENO: En cuanto a las alegaciones de la defensa. Que la Defensa solicitó la absolución de su representado por todos los cargos imputados sosteniendo principalmente la existencia de dudas en cuanto a la intervención de éste en los lanzamientos de elementos incendiarios, esto en la forma explicitada en sus alegaciones de término y réplica.

Pedimento el anterior, que este Estrado desestima en cuanto a los cinco cargos de arrojar elementos incendiarios, por no advertirse en su argumentación arista alguna que logre fracturar la solidez de la evidencia traída a juicio, conforme se ha explicado y analizado en el cuerpo de este fallo, a saber consideración séptima letra b.

Sin embargo de lo anterior cabe precisar que si bien es efectivo que en una de las tomas se observa también un individuo con pantalones negros con franja blanca, aquel, como bien dice la defensa, los lleva solo hasta la rodilla y de su sola observación queda claro que no se trata del individuo que repetidamente es captado, éste último no solo es grabado con esa prenda bastante característica sino con un vestir conjunto, una combinación que lo diferencia y caracteriza individualmente; de hecho respecto del mismo pantalón se distingue un logotipo a la altura del muslo, debiendo sumarse a ello el resto de su indumentaria, polerón, zapatillas, máscara antigases de singular

apariencia y color y bulto en el espaldar, prendas todas que fueron habidas en su poder al momento de su detención y respecto de las cuales, acorde lo informado por los aprehensores, reconoció propiedad; circunstancias que además conllevan a concluir que la circunstancia de no haberse filmado su rostro en descubierto al momento de los lanzamientos no altera su identificación.

En definitiva respecto de su sindicación como aquel que lanzó los artefactos incendiarios en cada uno de los sectores de que se ha dado cuenta, fluye prístino de los contundentes indicios y prueba directa con la que se ha contado, como se dijo, unívoca en su incriminación; así se tiene además como elemento aledaño, el contenido de mensajería de su teléfono celular, que lo sitúa en el sector de perpetración, lo que su Defensa admite, mensajería además con alusión a la obtención de material inflamable, no apareciendo en caso alguno decidor el resultado negativo a la pericia de presencia de hidrocarburos en sus manos y prendas, considerando lo expuesto por la experta al efecto, en cuanto a su pronta volatilidad.

Seguidamente, en relación a la calidad de las imágenes exhibidas, este Estrado no puede compartir la percepción de la Defensa en relación a los registros de lanzamiento, los que incluso, como se ha expuesto, se mostraron segmentados y en detalle, siendo apreciados directamente, contándose además con el informe de la experta que, en cada caso, en forma objetiva, dio cuenta de su contenido, razón por la que atribuir solo manchas o afirmar no haber visto al acusado en las grabaciones no se sostiene, habida cuenta también que nada expuso este interviniente al tiempo de tales exhibiciones en relación a la calidad de los cuadros y registros expuestos.

Por otra parte, en relación a la motivación de los aprehensores para detener a su defendido, estos fueron claros, si bien recibieron imágenes de aquel y se impusieron de sus características, las cuales coincidieron con el sujeto que aprehendieron, contaron asimismo con la sindicación del Teniente Cabezas, que lo seguía, aunque de igual modo hubieran podido hacerlo sin la guía por tener claras sus características, pero sin éstas y sin la guía de los que lo grabaron, en su apariencia, no podrían haberlo hecho.

Luego, en cuanto a que las imágenes traídas a juicio carecen de fecha y hora, ello fue informado directamente por la perito Mendizábal, discrepando estas Magistraturas del sostenido de la

Defensa en cuanto a que pueden tratarse de grabaciones captadas cualquier día y a cualquier hora, al respecto, a los efectos de avalar esta tesis no existe indicio alguno y por el contrario, el contenido de las imágenes concuerda, en todo, con las prendas habidas en poder del acusado en un tiempo próximo a los hechos y el contexto de los mismos, de tal modo que no puede sino afirmarse, ante la ausencia de alternativa viable y verosímil, que corresponden al 10 de diciembre de 2019; lo cierto en definitiva, es que no se ha contado con ninguna alternativa de descargo que demerite la evidencia acusatoria en la arista por la que se emite decisión condenatoria.

Finalmente, como se anunciara en el veredicto, respecto de la alegación de falta de congruencia, no cabe estimarla en esta sede, cuyo imperativo se enmarca en lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que basada en discrepancia entre formalización y acusación debió hacerse presente en la ocasión y sede pertinente, Garantía.

DÉCIMO: Absolución. Que como ha quedado suficientemente explicitado en el apartado Séptimo letra a, la evidencia de cargo en relación a la conducta relativa a la fabricación de artefactos incendiarios, prevista y sancionada en el artículo 10 en relación con el artículo 3° inciso segundo, ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, se ha determinado insuficiente a objeto de la acreditación de tal ilícito.

Como se anotara, si bien el personal policial dio cuenta de una manipulación de elementos, anterior al lanzamiento del primer artefacto incendiario, lo cierto es que tal maniobrar no se advirtió en lo absoluto claro, no resultando posible discernir, con la evidencia presentada al efecto, una acción autónoma y determinada en tal sentido.

Pero, tal como se anunció, a más de lo anterior, debe consignarse que aún en el caso de estimarse que dicho maniobrar dice relación con una suerte de elaboración de elemento incendiario, considerando que en lo posterior, en cada uno de los casos de lanzamiento, se advierten también ademanes, maniobras, gestos que podrían asimismo enmarcarse en un accionar afín al anterior, lo cierto es que aquello forma parte de un desarrollo ininterrumpido, un avanzar, parte de un todo, en lo preciso, el hacer, el portar, tanto así que en uno de los casos se aprecia al sujeto con una botella con un trapo, tela o género en su gollete que es lo que está prendido al

momento del lanzamiento, y por lo que puede apreciarse esta persona que efectúa tal acción de alguna manera primero ordena los implementos, luego los sostiene, se desplaza, enciende y lanza; accionar progresivo e instantáneo que da cuenta de una unidad de acción que culmina en la configuración del verbo rector del tipo penal por el cual se condena, el “arrojar”, razón por la que no resulta, en el caso, diferenciar de manera autónoma una maniobra.

En efecto, aparece de manifiesto, en varios de los registros la realización de una secuencia símil por lo cual no cabe sino subsumir esa previa, no solo en la tipificación adoptada, sino en la consideración o proyección lesiva de dicha conducta, tomando en cuenta, además que todos los pasos anotados, han sido sancionados en aras de la protección de un mismo bien jurídico, el orden público; adicionándose a todo lo anterior, que como se dijo, no aparece claramente evidenciada, con la prueba incorporada, la conducta imputada de que trata.

Así las cosas y considerando que nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, la decisión respecto de este cargo de la imputación es la absolución.

DÉCIMO PRIMERO: Que abierto el debate preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía sostiene que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley de Control de Armas, en orden a que el Tribunal no podrá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal a los efectos de determinar la pena, debiendo hacerlo dentro de los límites de la pena asignada al delito, solicita se imponga la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por cada uno de los hechos por los que se acusó, cinco; señala que insiste en esta petición por ser coherente con la circunstancia atenuante que le fuere reconocida al imputado por no contar con anotaciones penales anteriores.

Manifiesta luego de escucharse a la defensa, que si se interpreta el artículo 17 B en el sentido de determinar la pena dentro de los límites de la asignada, estimándose también aplicable lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, debe considerarse la cantidad de delitos, las circunstancias de su comisión, el objeto de los

lanzamientos, ya que los elementos incendiarios fueron arrojados a personal y vehículos policiales, en lo preciso a funcionarios que estaban en la vía pública y también a dispositivos con personal en su interior, siendo esto lo peligroso del actuar del acusado; anota que el que no se haya visto un efectivo quemado es solo providencial, ya que los elementos fueron arrojados con la voluntad de causar daño personal, lesionar a funcionarios de carabineros, razón por la que pide al Tribunal se concentre en aquello e imponga la pena aumentada en dos grados aplicando al menos la de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias legales.

Seguidamente, **la parte querellante**, indica que en los mismos términos expuestos por el Ministerio Público, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 B de la LCA introducido por la modificación efectuada por la Ley 20.813, debiendo, en su concepto, aplicarse lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Posteriormente, en su alocución final, señala que coincide con la Fiscalía en cuanto a las circunstancias que deben considerarse para la imposición de la sanción, indica que las imágenes fueron vistas y el Capitán Barrientos, analiza el contenido del celular incautado y da cuenta que consigna que el imputado iba a “matar pacos” y eso importa a la hora de establecer la penalidad.

A su turno, **la Defensa**, solicita una pena de presidio menor en su grado máximo; expone que su representado goza de la mitigante del artículo 11 N°6 del Código Penal y tal como lo ha dicho el Tribunal se trata de una reiteración de delitos, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal que es más beneficioso que la aplicación del artículo 74 del Código Penal: señala que todos los delitos son iguales por lo que si se aumenta en un grado la pena queda entre cinco años y un día y diez años, presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de lo que S.S. estime conveniente, esto atento las limitaciones impuestas por la Ley de Control de Armas.

Por último, precisa que el artículo 17 B de la LCA no hace inaplicable el 351 del CPP sino los artículos 65 y siguientes del Código Penal; luego en relación al aumento de dos grados de la pena solicitada por el Ministerio Público y querellantes, debe hacer presente que por los hechos no hubo funcionarios lesionados y la extensión de la pena queda circunscrita a la condena por cinco hechos y debe ponderarse conjuntamente con el principio pro reo, ya restringido por la Ley de Control de Armas, concluye reiterando se de aplicación a lo

dispuesto en el artículo 351 del CPP y se aumente la pena en un solo grado.

DÉCIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias. Que este Estrado acogerá la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal respecto del encartado Hernández Riquelme, ello por cuanto la misma ha sido reconocida por los acusadores, inserta incluso en el contenido de la imputación, destacada por la Defensa e incluso refrendada por el Capitán Rolando Barrientos quien indicó, en el curso de su comparecencia, que el detenido no mantenía anotaciones penales, incluso no registraba detenciones por parte del personal policial; de aquí que aquella se encuentra por demás asentada y por ende es reconocida

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que Francisco Andrés Hernández Riquelme, resulta responsable de cinco delitos previstos y sancionados en los incisos primero en relación con el tercero del artículo 14 D de la Ley Sobre Control de Armas, injustos **sancionados con presidio menor en su grado máximo; debiendo cumplirse a los efectos de su punición lo imperativamente establecido en el inciso segundo del artículo 17 B de la legislación en mención**, en cuanto a que, en la imposición de la pena el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de la pena señalada por la ley al delito en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido, con las excepciones que consigna; ello también considerando que en el caso no nos encontramos en la situación establecida en el inciso primero del articulado en revisión todas vez que los injustos en trato no dicen relación con otros ilícitos cometidos.

Así ha de atenerse el Tribunal al marco rígido anteriormente consignado, debiendo considerarse la concurrencia de una circunstancia atenuante, la de la irreprochable conducta anterior del encartado, conforme se consigna en el apartado décimo segundo que antecede, lo que deriva, en estimación de estas Magistraturas, en la imposición del mínimo de la pena antes señalada.

Sin embargo habida cuenta de tratarse de reiteración de delitos de la misma especie, y más que aquello, de injustos idénticos, cumpliéndose a cabalidad lo consignado en la norma general

establecida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, norma no excluida en la legislación especial que tipifica y regula los ilícitos de que se trata, este Tribunal hará uso de la disposición en comento por resultar de mayor beneficio para el sentenciado, imponiéndosele así la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito y, al efecto, encontrándose facultado para aumentar dicha pena en uno o dos grados, lo hará en uno.

En efecto, han estimado estos sentenciadores proceder como se ha anotado, desestimando el pedimento de los acusadores de aumentar dos grados, habida cuenta que si bien se trata de cinco figuras de lanzamiento, dichas actuaciones se circunscriben en un mismo contexto situacional en que el protagonista lo es una persona nunca antes detenida y sin registros pretéritos; estimando asimismo que la punición a imponer contiene el grado de rigor acorde la peligrosidad que incluye la acción realizada en la vía pública, considerada más gravosa, y en contra del personal que resguarda el orden público, sin que de manera adicional resulte procedente el especular con la concreción de un desvalor de mayor intensidad como la causación de lesiones u otro mal mayor; considerando también estas Magistraturas que la pena impuesta ha de ser cumplida efectivamente.

De aquí que por lo expuesto, este Estrado impondrá al acusado una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en la parte resolutive, misma que deberá, como se consignara, ser cumplida efectivamente habida cuenta de no reunirse los requisitos para su sustitución.

DÉCIMO CUARTO: Comiso. Que se decreta el comiso de los artículos incautados e incorporados a juicio como **prueba material N°s. 1 y 2**, artículos consignados en el apartado sexto, en lo global, prendas de vestir, trozo de tela, mochila, tres encendedores, una botella de vidrio, especies contenidas en la NUE 5001219 y un teléfono celular Samsung contenido en la NUE 5001220, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, debiendo precederse, en su oportunidad, a su destrucción por la parte que las presentó, Fiscalía, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 469 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que este estrado eximirá al sentenciado del pago de las costas del procedimiento, atento a tratarse

de un imputado privado de libertad, que debe cumplir la pena en forma efectiva, careciendo por tanto de medios para solventarlas. Asimismo, se eximirá a los acusadores de las costas, en cuanto al apartado absolutorio, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 28, 31 y 50 del Código Penal; 1, 3, 34, 36, 41, 42, 45, 47, 181, 259, 295, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 343, 346, 348, 351 y 469 del Código Procesal Penal y Ley 17.798 sobre Control de Armas , **SE DECLARA:**

I.- QUE SE ABSUELVE al imputado, **FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME**, anteriormente individualizada, **del cargo de ser autor del delito de fabricación de artefactos incendiarios, bombas molotov**, por el que fuera acusado.

II.- QUE SE CONDENA al acusado **ya identificado, FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME**, a cumplir la **pena única de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en cuanto autor de los delitos, cinco, de arrojar artefactos incendiarios, bombas molotov, en la vía pública, perpetrados en ésta ciudad de Santiago, en sectores aledaños a la Plaza Baquedano, comuna de Providencia, el día 10 de diciembre de 2019

III.- Que la antedicha sanción deberá ser cumplida efectivamente por el sentenciado Hernández Riquelme conforme a lo expuesto en la parte final del apartado Décimo Tercero, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, ininterrumpidamente, desde el 11 de diciembre de 2019, a la fecha, esto es, 267 (doscientos sesenta y siete) días.

IV.- Que se decreta **el comiso** de los artículos pertinentes a la evidencia material N° 1 y 2, conforme lo dispuesto en el apartado décimo cuarto de este fallo.

V.- Que se **exime** al sentenciado del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo razonado en el motivo décimo quinto de esta sentencia, sin costas para los acusadores.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Magistrado Doris Ocampo Méndez.

RUC: 1901338900-7

RIT : 79-2020

PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES, ALEJANDRO AGUILAR BREVIS, QUIEN PRESIDIO, ROSSANA COSTA BARRAZA Y DORIS OCAMPO MENDEZ.